



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Julio Alberto Acosta y Josefina Felizzola Aviles
Representante:	UAEGRTD
Opositor:	Eudardo Liñan
Predios:	Villa Alex
Aprobada según Acta N° 115	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor de los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA AVILES, sobre el predio denominado “Villa Alex”, ubicado en el corregimiento Los Pozones, municipio de Manaure, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-42484 y referencia catastral No. 20443000100010003000 con la oposición del señor EDUARDO LIÑAN.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

Se dice en la demanda que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA adquirió los predios colindantes Villa Alex y Villa Esperanza como un solo fundo denominado “Villa Esperanza – La Garrapata”, a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor JAIME SOTO GUERRA, en el año 1999 por valor de \$40.000.000. No obstante, la presente solicitud de restitución versa sobre el predio Villa Alex, que se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente que fue identificado plenamente en el numeral tercero de la presente demanda.

Se informa también que el predio Villa Alex era destinado a la siembra de cultivos como cítricos tecnificados, guanábana, ganadería y cría de especies menores. Sin embargo, en el año 2002 cuando un hijo del solicitante llamado JORGE LUIS ACOSTA fungía como secretario de hacienda del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

municipio de Manaure-Cesar, hombres armados del Frente 41 de las FARC incursionaron en el palacio municipal y explotaron un artefacto que destruyó por completo las instalaciones de la Alcaldía.

Posteriormente al acto terrorista, se dice que la guerrilla le enviaba amenazas constantes al alcalde, secretarios de despacho y concejales del municipio de Manaure, exigiéndoles la renuncia. A raíz de esta situación la familia se vio obligada a desplazarse y a los pocos meses el solicitante vendió la finca para poder solventar las dificultades económicas que estaban pasando en la ciudad de Valledupar.

Así mismo se indicó que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA cesó su relación con el predio Villa Alex cuando celebró contrato de promesa de compraventa de bien inmueble a través de documento privado que suscribió con el señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO. Se agrega que debido a las condiciones de violencia que se vivían en el municipio, le tocó aceptar la forma de pago que propuso este ultimo la cual consistía en entregar un carro antiguo, un lote en la ciudad de Valledupar y el excedente en efectivo, avaluado todo en la suma de \$32.000.000.

Dada la condición de poseedor del solicitante, el titulo traslativo de dominio del predio Villa Alex a favor del comprador LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, le fue otorgado por el propietario formalmente registrado del inmueble, es decir, el señor JAIME SOTO GUERRA, previa autorización del señor JULIO ALBERTO ACOSTA. Esto se hizo tan pronto el solicitante le pagó una suma de dinero que le adeudaba por la compraventa del inmueble.

Con ocasión de estos hechos el predio fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. Pretensiones.

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se proteja el derecho a la restitución de tierras.
- Que se ordene la restitución jurídica y material del predio Villa Alex.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

- Que para materializar la relación jurídica se ordene la **prescripción** adquisitiva de dominio a favor de los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZZOLA AVILES.
- Que se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2°, literal e) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 respecto del contrato de compraventa celebrado con el señor LUIS CORRALES LAZARO, de 10 de octubre de 2002.
- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de reparación a favor de la solicitante y su familia.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA la capacitación a la solicitante y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

a) La solicitud fue admitida mediante auto de 8 de febrero de 2018 (Fl. 112-117), en el que también se ordenó vincular al señor EDUARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO como posible opositor. De igual manera, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.

b) El día 6 de marzo de 2018, el señor EDUARDO LIÑAN OLMEDO se notificó personalmente de la admisión de la demanda (Fl. 117 reverso) y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

posteriormente, 2 de abril de 2018, presentó escrito de oposición (Fl. 165-173).

c) El día 9 de marzo de 2018, en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 176).

d) Mediante auto del 21 de junio de 2018, el despacho tuvo por extemporánea la oposición del señor EDUARDO LIÑAN y dio apertura a la etapa probatoria del proceso (Fl. 182-189). Contra esta providencia fue presentado recurso de reposición por parte del apoderado del opositor (Fl. 191), el cual fue resuelto favorablemente pues mediante auto de 29 de junio de 2018 (Fl. 194-195) se dejó sin efecto la decisión de rechazó de la oposición y en lugar de ello, se reconoció formalmente la misma.

e) Contra el auto de 29 de junio de 2018 fue presentado nuevamente recurso de reposición por omitir el decreto de algunas pruebas pedidas por el opositor (Fl. 196-197). Dicha impugnación fue resuelta favorablemente mediante auto de 13 de julio de 2018 accediendo a las solicitudes probatorias (Fl. 203-205).

f) Encontrándose el proceso en práctica de pruebas, compareció al proceso el señor ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA, quien se notificó personalmente el día 3 de agosto de 2018 (Fl. 117 reverso) y presentó escrito de oposición el día 27 de agosto de 2018 (Fl. 275-292).

g) El día 13 de agosto de 2018 también se notificó personalmente el señor UBALDO POLO quien no obstante haber recibido traslado no formuló oposición (Fl. 117 reverso).

h) El día 11 de octubre de 2018 (quizá por error se colocó 2016) el despacho instructor reconoció como opositor al señor ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA y se abstuvo de reconocer como tal al señor UBALDO POLO (Fl. 295).

i) Mediante auto de 13 de noviembre de 2018 (Fl. 293), el juzgado instructor decidió extender el periodo probatorio del proceso. Luego mediante auto de 15 de noviembre de 2018 (Fl. 299) se decidió reprogramar algunas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

audiencias pero contra dicha providencia fue presentado recurso de reposición por parte del opositor ELIECER PALACIO pues hasta ese momento no se había resuelto sobre sus solicitudes probatorias (Fl. 301). Dicha impugnación fue resuelta favorablemente mediante auto de 22 de noviembre de 2018, accediendo a las peticiones probatorias (Fl. 304-305).

j) Practicadas algunas pruebas en el proceso, el Juzgado instructor en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2018 (Fl. 341), remitió el proceso a esta Sala, encontrándose pendiente para proferir sentencia.

4. Oposiciones.

4.1. Oposición de EDUARDO LIÑAN OLMEDO (Fl. 165-173).

El apoderado del opositor manifestó lo siguiente:

- Que no es dable admitir el planteamiento esgrimido por JULIO ALBERTO ACOSTA cuando justifica la venta del bien denominado Villa Alex a favor de LUIS CORRALES LAZARO en hechos acaecidos en la Alcaldía Municipal en el año 2002, cuando tres hombres armados pertenecientes a grupos al margen de la ley detonaron un artefacto explosivo y la presunta orden de renunciar proferida a los funcionarios del concejo, por lo que su hijo Jorge Acosta debió renunciar al cargo que ostentaba como secretario de hacienda, toda vez que la Corte ha establecido que el simple temor, en sí mismo considerado no es suficiente para viciar el consentimiento del solicitante en restitución, pues de lo contrario todo negocio jurídico celebrado en el contexto de violencia generalizado en el municipio de Manaure, Cesar para la época de los hechos enunciados por el actor serian objeto de nulidad contractual.
- Que la calidad de víctima de los solicitantes JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZZOLA no se ajusta a lo contemplado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, toda vez que se desdibuja por completo los parámetros exigidos en dicha norma teniendo en cuenta que bajo ninguna óptica se vislumbraron en los hechos planteados infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, pues en su escrito de demanda no estableció en que pudo consistir la afectación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

padecida como víctima del conflicto armado en Colombia. Tampoco se configuró abandono forzado de tierras.

- Que no se observa la ocurrencia de un daño real, concreto y específico, es decir, el daño sufrido no es producto de una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado presente en la región por cuanto si bien a los funcionarios del gabinete municipal les exigieron renunciar, el señor JORGE LUIS ACOSTA (hijo del solicitante) accedió a esta solicitud, dejando superada cualquier posibilidad de retaliación, venganza o afectación que pudiese llegar a sufrir, lo que se corrobora con el hecho de que jamás medió una amenaza directa ni un señalamiento, ni una persecución en contra de JORGE LUIS ACOSTA o sus padres JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA AVILES, situación que permite establecer que la causa de la venta no fue con ocasión del mencionado hecho victimizante que hubiere alterado o viciado su voluntad contractual.
- Que la negociación se realizó en un precio tan justo que se equipara al avalúo catastral del día de hoy a pesar de que han transcurrido más de 17 años.
- Que el título traslativo de dominio del predio denominado Villa Alex fue otorgado a favor de LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, directamente por JAIME SOTO GUERRA por solicitud que hiciera el actor JULIO ALBERTO ACOSTA, lo cual se materializó el 2 de julio de 2010, es decir, 8 años después de haber dado el inmueble en venta, constituyéndose esto en una ratificación de la compraventa realizada el 10 de octubre de 2002 lo que a la vez permite inferir que la voluntad de JULIO ALBERTO ACOSTA era claramente la de vender el predio pues 8 años después nada hizo por evitar que se transmitiera la propiedad. Por lo anterior considera que está demostrado que no existieron vicios del consentimiento impartido por JULIO ALBERTO ACOSTA al momento de dar en venta el inmueble a LUIS ALFONSO CORRALES el 10 de octubre de 2002.
- Que el pago de los \$32.000.000 que hiciera LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO respecto del predio Villa Alex fue establecido de común acuerdo con JULIO ALBERTO ACOSTA en forma libre y concertada, estableciendo incluso varios plazos, lo que permite inferir la ausencia de cualquier tipo de violencia, constreñimiento u otra forma de violencia que viciara el consentimiento del solicitante.
- Que los solicitantes mantuvieron vínculos jurídicos con otros predios en Manaure Cesar para el año 2002 pues para esa época ostentaban la propiedad de varios bienes entre ellos un inmueble ubicado en la calle 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

número 4-62 en el casco urbano del municipio de Manaure, el cual también fue solicitado en restitución, pero dicha solicitud fue negada por la UAEGRTD en resolución RE 01057 del 31 de mayo de 2017 en virtud de que estos mantuvieron el contacto y la administración de otros bienes de su propiedad. Es decir, mantuvieron el contacto con otro predio hasta el momento en que decidieron darlo en venta en el año 2005, situación que causa asombro pues a su juicio no es entendible como el solicitante se ve obligado a dar en venta el predio rural Villa Alex, pero concomitante con esta situación mantiene la administración, uso y goce de otros predios en la misma región. Agrega que este inmueble el cual se encuentra ubicado en el área urbano de Manaure fue vendido 3 años después, es decir, el 16 de febrero de 2005, y por ello no puede afirmarse que el desplazamiento alegado en los hechos de la demanda haya determinado la venta y que además hayan viciado el consentimiento del solicitante pues para que una amenaza se constituya en una fuerza para quien suscribe un determinado negocio jurídico, el mismo debe ocurrir en un lapso cercano al hecho intimidante, toda vez que el pasar del tiempo permite la superación de ese temor que produce la sensación del riesgo.

- Que en el presente caso no se configuran los presupuestos dogmáticos del despojo, en tanto que las circunstancias como se desarrolló el negocio de compraventa del inmueble Villa Alex, celebrado entre JULIO ALBERTO ACOSTA y LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, se dieron en el marco de un tipo de negocio civil, caracterizado por la igualdad de las partes, personas conocidas en la localidad y que no fueron simpatizantes con grupos al margen de la ley.
- Que el predio Villa Alex fue adquirido de manera sana, pacífica, por voluntad libre y espontánea de las partes y por consiguiente como tercero de buena fe exenta de culpa por parte del señor EDUARDO LIÑAN OLMEDO, pues al realizar el respectivo estudio registral se encontró que este inmueble fue hipotecado por una entidad financiera, lo que revestía la negociación de confianza; así mismo en la tradición del inmueble no ha mediado ninguna medida de protección de tierras que permita inferir que la comisión de algún hecho violento o intimidante. Aunado a ello fue adquirido en el año 2010, época para la cual ya se habían desmovilizado los grupos al margen de la ley que pudieron haber operado en esa región, que indagando en la región al momento de la compra no se conoció de la existencia de hechos o circunstancias que hubiesen obligado a alguno de los anteriores propietarios a dar en venta forzada el bien. Agrega que el trabajador del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

predio Tomas Toro que administró el inmueble para JULIO ALBERTO ACOSTA, continuó en el fundo laborando con LUIS ALFONSO CORRALES y con el actual propietario y opositor EDUARDO LIÑAN OLMEDO, de quien nunca se conoció acerca de hechos violentos que hubiesen motivado la venta del predio.

- Que causa extrañeza que los solicitantes JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZZOLA pretendan solamente la restitución del inmueble denominado Parcela Villa Alex, identificado con la FMI No. 190-42484, si la venta que efectuaron el 10 de octubre de 2002 al señor LUIS CORRALES LAZARO incluyó el predio denominado Villa Esperanza – La Garrapata, el cual se divide en dos inmuebles, que son Villa Alex y Villa Esperanza, identificados con matrículas inmobiliarias No. 190-42484 y 190-24774, respectivamente, siendo estos los que adquirió el señor EDUARDO LIÑAN OLMEDO a LUIS CORRALES LAZARO el 2 de julio de 2010 y que actualmente son propiedad de LIÑAN OLMEDO.

Por todo lo anteriormente expuesto, el apoderado del opositor solicita que se niegue la restitución solicitada y en el evento de que se conceda o se niegue la buena fe exenta de culpa, se proceda a la declaración de la ocupación secundaria conforme a lo dispuesto en sentencia C-330 de 2016.

4.2. Oposición de ELIECER PALACIO ORTEGA.

El apoderado del opositor expresó lo siguiente:

- Que el EUDARDO LIÑAN OLMEDO, el 12 de marzo de 2015 dio en venta a ELIECER PALACIO ORTEGA una franja de terreno denominado Betania de 3 hectáreas ubicadas en el predio Villa Alex, con entrada por la carretera que comunica a Manaure con El Plan, por el valor de \$115.000.000, valor que en la actualidad no ha sido cancelado en su totalidad.
- Que el señor PALACIO ORTEGA reúne todas las condiciones en que cualquier persona prudente y diligente habitante de la región lo hubiera adquirido máxime cuando la condición de desplazamiento del accionado no fue generada ni patrocinada por él, tampoco la conocía, y habían transcurrido mucho más de 12 años desde el desplazamiento alegado por JULIO ACOSTA, sin que se vislumbre en su comportamiento contractual



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

vinculación alguna con grupos armados. Por todo se infiere que el señor ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA, fue adquirente amparado por la buena fe exenta de culpa, lo cual torna posible que frente a una eventual restitución del inmueble sea declarado por el fallador como beneficiario al pago de una compensación o un reconocimiento como segundo ocupante (ocupante secundario).

- Que desde la época en que ELIECER PALACIO ORTEGA adquirió el inmueble, es decir, desde el 12 de marzo de 2015 ha desarrollado actividades agrícolas y ganaderas tales como la cría de ganado vacuno a menor escala, aves de corral, cultivos de plátano, yuca, pastos, mango, cacao, guanábana, maíz, tomate, pimentón y ha realizado algunas mejoras locativas tales como una vivienda, construcción de tres habitaciones, sala comedor y cocina, divisiones en alambre de púas, de donde complementa sus ingresos para la manutención y sustento del mismo y su núcleo familiar.
- Que de ser restituido este inmueble el señor ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA se vería afectado en sus derechos constitucionales al trabajo, a la vivienda, al mínimo vital entre otros, truncando su proyecto de vida y su actividad productiva, pues vive en él y lo explota económicamente, al punto de que parte de sus ingresos económicos dependen del mismo. Por ello solicita que se practique una caracterización socio económica que dé cuenta de su modus vivendi, de su situación económica y demás aspectos propios de este ejercicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, el apoderado del opositor solicita que se niegue la restitución solicitada y en el evento de que se conceda o se niegue la buena fe exenta de culpa, se proceda a la declaración de la ocupación secundaria conforme a lo dispuesto en sentencia C-330 de 2016.

5. Pruebas.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cédulas de JULIO ACOSTA, JOSEFINA FELIZOLA AVILES, JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA (Fl. 35-37).
- Panfleto amenazante de fecha abril de 2002 dirigido por Frente 41 de las FARC al señor ILICH PLATA, alcalde de Manaure (Fl. 38).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

- Escritos de 16 de mayo de 2002 dirigido por HILIS PLATA (alcalde de Manaure) a Fuerzas Militares, DAS, Policía y Gobernación (Fl. 39-42).
- Escrito de 28 de mayo de 2002 dirigido por HILIS PLATA (alcalde de Manaure) a contralor de Cesar, Gobernación y Procuraduría (Fl. 43-45).
- Escritos de 29 de mayo de 2002 dirigido por HILIS PLATA (alcalde de Manaure) a Policía de Cesar y Fuerzas Militares (Fl. 46-47).
- Fotografías de inmueble destruido (Fl. 48-49).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de octubre de 2002 entre JULIO ACOSTA YAMIN y LUIS CORRALES LAZARO (Fl. 50-51).
- Prensa sobre hechos de violencia ocurridos en Manaure (Fl. 52-56).
- Declaración de JORGE ACOSTA FELIZOLA rendida el 10 de febrero de 2012 ante la Inspección Central de Policía de Manaure, Cesar (Fl. 57).
- Escrito de 27 de marzo de 2017 dirigido por LUIS CORRALES a la UAEGRTD (Fl. 58).
- Cedula de EDUARDO LIÑAN OLMEDO (Fl. 59).
- Escritura Publica No. 1655 de 2 de julio de 2010 otorgada ante la Notaría Segunda de Valledupar (Fl. 61-62).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-24774 (Fl. 63-64).
- Noticia de El Pilon de secuestro de concejal de Manaure (Fl. 65-66).
- Consulta Vivanto del señor JULIO ALBERTO ACOSTA (Fl. 67).
- Registro de hechos violentos en algunas partes del país emitido por Consejería Presidencial para Derechos Humanos (Fl. 68).
- Informe Técnico Predial elaborado por UAEGRTD (Fl. 69-74).
- Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 75-86).
- Constancia secretarial emitida por UAEGRTD (Fl. 87).
- Consulta IGAC sobre predio Villa Alex (Fl. 88).
- Consulta SNR sobre predio de FMI No. 190-42484 (Fl. 89-90).
- Informe de SNR sobre predio de FMI No. 190-42484 (Fl. 91-92).
- Constancia No. CE01345 de 9/nov/2017 de UAEGRTD (Fl. 93-94).
- Solicitudes y resolución de representación de UAEGRTD (Fl. 95-97).
- CD con información sobre contexto de violencia (entre folios 97 y 98).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-42484 (Fl. 109-110).
- Cedula de JULIO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA (Fl. 119-120).
- Registro civil de nacimiento de FARE ACOSTA MENDOZA (Fl. 121).
- Cedula de LUIS ACOSTA MENDOZA (Fl. 122).
- Carne de EPS de LUIS FERNANDO ACOSTA MENDOZA (Fl. 123).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

- Cedula de PATRICIA ACOSTA FELIZOLA, JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA, JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA (Fl. 124-126).
- Escrito de 21 de enero de 2018 emitido por JULIO ALBERTO ACOSTA a la UAEGRTD (Fl. 127).
- Cuadro con identificación de núcleos familiares (Fl. 128).
- Informe de 7 de marzo de 2018 de CORPOCESAR (Fl. 152-153).
- Informe de 14 de marzo de 2018 de ANH (Fl. 154-156).
- Informe de 15 de marzo de 2018 emitido por PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA (Fl. 157).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-42484 (Fl. 161-164).
- Oficio de 23 de abril de 2018 emitido por Fiscalía (Fl. 181).
- Certificado de paz y salvo de impuesto predial (Fl. 193).
- Informe de 6 de julio de 2018 de CORPOCESAR (Fl. 200-202).
- Informes de 7 de noviembre de 2018 de ANLA (Fl. 204-211).
- Informe de 13 de julio de 2017 de PARQUES NATURALES NACIONALES sobre afectaciones de predio Villa Alex (Fl. 212).
- Informe de 14 de marzo de 2018 de ANH (Fl. 213-216).
- Resolución No. RE01057 de 31/05/2017 de UAEGRTD (Fl. 218-224).
- Informe de Agencia Nacional de Tierras (Fl. 225-228; 264-267).
- Declaraciones de JULIO ACOSTA, EUDARDO LIÑAN OLMEDO, LUIS CORRALES, TOMAS TORO, JOSE PACHECO, LINETH MAESTRE, EFIE BARBOSA SARAVIA, ENRIQUE LOZANO (Fl. 229-236).
- Historia clínica de JOSEFINA FELIZOLA (Fl. 238-255).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 30 de diciembre de 2009 entre LUIS CORRALES y EDUARDO LIÑAN (Fl. 256-257).
- Certificación emitida el 10 de julio de 2003 de JAIME SOTO (Fl. 258).
- Informe de 23 de julio de 2018 emitido por SNR (Fl. 262).
- Inspección judicial realizada el 2 de agosto de 2018 (Fl. 268-269).
- Dictamen pericial de IGAC sobre predio Villa Alex (Fl. 271-272).
- Certificado catastral y mapa del predio Villa Alex (Fl. 273).
- Recibos de ELIECER PALACIO a EDUARDO LIÑAN (Fl. 281-292).
- Historia clínica de JOSEFINA FELIZOLA (Fl. 308-327).
- Declaración de ELIECER PALACIO ORTEGA (Fl. 335).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-42484 (Fl. 338-339).
- Declaraciones de NORMA TORRES y LUIS RINCON (Fl. 340-341).
- Informe de UARIV (Fl. 5-11 C. Tribunal).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con la constancia No. CE01345 de 9 de noviembre de 2017 emitida por UAEGRTD (Fl. 93), en la que se certifica que el predio Villa Alex ubicado en el corregimiento Los Pozones, municipio de Manaure, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 192-42484 y referencia catastral No. 20-443-0001-0001-0003-000, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo reclamado por los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA (Fl. 93-94).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado Villa Alex, ubicado en el municipio de Manaure, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-42484, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de la persecución que por motivos políticos sufrió su hijo JORGE LUIS ACOSTA,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

quien desempeñaba para el año 2002 el cargo de secretario de hacienda municipal.

Al proceso compareció como opositor el señor EUDARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO, quien manifiesta que adquirió el predio en forma legítima, al margen de cualquier tipo de presión, amenaza o aprovechamiento y por ende pide ser compensado en caso de que se acceda a la restitución pedida por los solicitantes. También discrepa de la alegada condición de víctima del solicitante pues considera que nunca se vio obligado a abandonar el predio.

También compareció como opositor el señor ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA, quien aseguró haber adquirido una porción del predio Villa Alex de aproximadamente 3 hectáreas por contrato de compraventa celebrado con el señor EUDARDO LIÑAN. Informa que el negocio se celebró en condiciones de normalidad y sin ningún tipo de vicio razón por la cual pide ser compensado.

Debe destacarse igualmente que al proceso compareció el señor UBALDO POLO quien no obstante haberse notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda, optó por no contestar la demanda ni formular oposición. Este señor, según lo consignado en el acta de inspección realizada por el juzgado instructor (Fl. 268) compró a señor EUDARDO LIÑAN 3 hectáreas. Sin embargo, no hay prueba adicional de ello en el expediente y mucho menos vestigios de explotación.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los señores JULIO ALBERTO ACOSTA FELIZOLA y JOSEFINA FELIZOLA, son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si los señores EUDARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO y ELIECER JOSE PALACIO ORTEGA, son propietario y poseedor de buena fe exenta de culpa respectivamente y como consecuencia de ello, merecen ser compensados por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en el municipio de Manaure, departamento de Cesar; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de la solicitante; **VII)** Análisis de las oposiciones presentadas y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

¹ Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias **o poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

7. Naturaleza jurídica e identificación del predio Villa Alex.

El predio denominado “Villa Alex” se encuentra ubicado en el corregimiento Los Pozones, municipio de Manaure, departamento de Cesar y actualmente es un bien de propiedad privada, cuyo titular de dominio actual es el señor EUDARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO, tal como se observa en el certificado de tradición del inmueble cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el No. 190-42484 (Fl. 161-164) y en el estudio de títulos elaborados por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 91-92).

El FMI No. 190-42484 nació a la vida jurídica con un englobe realizado por la señora ESPERANZA GARAY DE ACOSTA mediante escritura pública No. 767 de 22 de septiembre de 1987 otorgada en la Notaría Unica de La Paz. En este instrumento se englobaron dos predios, los cuales a su vez iniciaron su historial de dominio privado así: uno fue adquirido por ESPERANZA GARAY DE ACOSTA por adjudicación del INCORA a través de resolución No. 1044 de 26 de agosto de 1985 mientras que el otro por adjudicación del INCORA a través de resolución No. 1180 del 26 de agosto de 1987. Luego de dicha adjudicación los mencionados predios pasaron a ser uno solo.

Estando el dominio del fundo resultante del englobe en cabeza de la señora ESPERANZA GARAY DE ACOSTA, procedió ésta a venderlo al señor LUIS EDUARDO MEJIA ARAUJO mediante escritura pública No. 510 de 24 de julio de 1989 otorgada en la Notaría Unica de La Paz (anotación 4); este último lo transfirió al señor JAIME SOTO GUERRA mediante escritura pública No. 133 de 7 de mayo de 1992 otorgada en la Notaria Unica de La Paz (Anotación 5); el citado sujeto a su vez vendió el fundo al señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO mediante escritura pública No. 1398 de 4 de julio de 2003 otorgada en la Notaría Primera de Valledupar (anotación 8); finalmente el señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, enajenó el predio al señor EUDARDO ELIAS LIÑAN OLMEDO a través de escritura pública No. 1659 de 2 de julio de 2010 otorgada en la Notaria Segunda de Valledupar (anotación 10), siendo este último el propietario del inmueble formalmente registrado.

Examinada la naturaleza e historia jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Este inmueble, al momento de ser englobado mediante escritura pública No. 767 del 22 de septiembre de 1987 otorgada en la Notaría Unica de La Paz, se le asignó una extensión de **23 Has 7.500 m²** (Fl. 161). En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el predio se encuentra registrado con la misma extensión (Fl. 161).

Por su parte, el IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio Villa Alex con la referencia No. 204430001000000010003000000000 (numero predial anterior 0001-0001-0003-000), con una extensión de **19 Has 1231 m²**, según el certificado catastral que obra en el expediente (Fl. 273).

Sin embargo, la UAEGRTD, en el Informes Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 69-85) conceptuó que el área del predio Villa Alex, luego de practicada la georeferenciación era de **18 Has 2089 m²**.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD	Área escritura de englobe
23 Has 2500 m ²	19 Has 1231 m ²	18 Has 2089 m ²	23 Has 2500 m ²

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por la UAEGRTD en los informes técnicos allegados a este proceso en atención a que los mismos contienen la información más actualizada y detallada posible sobre la identificación del inmueble al utilizar métodos de precisión con sistema de posicionamiento global. Aunado a ello, la diligencia de identificación de linderos fue asistida por el mismo solicitante quien según la UAEGRTD brindó información clara y concreta acerca de los mismos.

Debe anotarse que en este punto no resulta forzoso acoger la extensión señalada por el INCORA en las resoluciones de adjudicación emitidas en los años 1985 y 1987 pues al momento del desplazamiento del solicitante JULIO ACOSTA (2002) ya habían transcurrido más de 15 años y por ende, no se encontraba el inmueble sujeto al régimen de Unidad Agrícola Familiar.

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Y aunque en informe de 26 de julio de 2018 (Fl. 271-274) el IGAC manifiesta que luego de cotejar su base de datos geográfica y alfanumérica con las coordenadas georeferenciadas obtenidas por la UAEGRTD, ambas coinciden en gran parte pero se presenta un leve traslape con un predio colindante identificado con referencia No. 20443000100010009000, lo cierto es que dicho traslape es meramente cartográfico como lo expresa la misma entidad, sin que exista prueba en el expediente de que físicamente exista el sobreposicionamiento. La UAEGRTD por su parte justifica el traslape cartográfico en la diferencia de métodos utilizados por el IGAC al momento de consignar la información en sus bases de datos. De igual manera, en la inspección judicial realizada por el juzgado instructor no se dejó constancia de conflictos de linderos con predios vecinos ni de sobreposicionamiento alguno.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por la UAEGRTD en el proceso de georeferenciación, esto es, **18 Has 2089 m²**.

Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

NORTE:	Partiendo desde el punto 186595, en línea quebrada, en sentido suroriente, en una distancia de 403,07 metros, pasando por los puntos 186988, 186594, 242357 hasta llegar al punto 186575; con el predio Finca Las Mercedes.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 186575, en línea recta, en sentido suroriente, en una distancia de 239,33 metros, pasando por el punto 242358 hasta llegar al punto 242333; con Julio Orozco, seguidamente en línea recta, en sentido suroccidente, en una distancia de 251,83 metros hasta llegar al punto 186952; con el predio Villa Esperanza.
SUR:	Partiendo desde el punto 186952 en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 723,92 metros, pasando por los puntos 186998, 186997, 186996, 186995, 186996, 186994, hasta llegar al punto 186993, con Carlos Cabas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 186993, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 519,88 metros, pasando por los puntos 186992, 186990, 186989, hasta llegar al punto 186595 con el predio Finca Las Mercedes.

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
242333	1642097,64	1114999,29	10° 24' 1,346" N	73° 1' 38,515" W
242358	1642197,29	1114911,68	10° 24' 4,598" N	73° 1' 41,384" W
186575	1642280,88	1114845,46	10° 24' 7,326" N	73° 1' 43,552" W
242357	1642235,89	1114723,70	10° 24' 5,875" N	73° 1' 47,559" W
186595	1642413,64	1114571,07	10° 24' 11,675" N	73° 1' 52,557" W
186594	1642338,25	1114683,97	10° 24' 9,210" N	73° 1' 48,854" W
186952	1641875,79	1114880,13	10° 23' 54,140" N	73° 1' 42,456" W
186998	1641998,70	1114670,24	10° 23' 58,162" N	73° 1' 49,342" W
186997	1641949,01	1114639,97	10° 23' 56,548" N	73° 1' 50,342" W
186996	1641956,65	1114617,55	10° 23' 56,799" N	73° 1' 51,078" W
186995	1641998,53	1114618,68	10° 23' 58,162" N	73° 1' 51,037" W
186996	1642033,64	1114334,15	10° 23' 59,335" N	73° 2' 0,385" W
186994	1642076,79	1114308,47	10° 24' 0,742" N	73° 2' 1,225" W
186993	1642094,80	1114299,72	10° 24' 1,329" N	73° 2' 1,511" W
186992	1642176,98	1114313,05	10° 24' 4,002" N	73° 2' 1,063" W
186990	1642213,99	1114478,14	10° 24' 5,188" N	73° 2' 1,55,633" W
186989	1642230,49	1114560,49	10° 24' 5,716" N	73° 2' 1,52,924" W
186988	1642433,93	1114604,37	10° 24' 12,332" N	73° 2' 1,51,460" W

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 69-74), se deja constancia de que el predio se encuentra en zona de ronda hídrica de arroyo Las Pulidas, zona de reserva forestal de la serranía de Los Motilones, zona minera especial, área disponible para exploración de hidrocarburos.

Profundizando en estos aspectos, se tiene lo siguiente:

- Informes de 7 de marzo y 6 de julio de 2018 emitidos por CORPOCESAR, sobre afectaciones ambientales del predio Villa Alex (Fl. 152-153; 200-202). En el último de estos escritos se informa que el predio se encuentra en Zona de Reserva Forestal Protectora de Los Motilones declarada por la ley segunda de 1959 en virtud de la cual se requiere para su explotación licencia del Ministerio de Ambiente y que en los predios de propiedad privada como Villa Alex, se deben adelantar usos acordes a lo estipulado en la ley. También se refiere a la existencia de un ecosistema estratégico de Bosque Seco Tropical, indicando que ello implica la imposibilidad de eliminar el bosque natural con fines comerciales. Finalmente establecer que se encuentra una ronda hídrica y por ello la misma debe ser respetada y conservada.

Sobre el tema de la reserva forestal conviene profundizar un poco recordando que el artículo 206 del Código Nacional de Recursos Naturales define la zona de reserva forestal como *“la zona de propiedad pública o*

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras”. A partir de lo anterior, es claro que la reserva forestal no es incompatible con la propiedad privada aunque si limita las facultades de su propietario.

Sobre el impacto de la reserva forestal en la propiedad privada, se ha referido la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de mayo de 2012 Rad. 25000-23-26-000-1993-04137-01(21906):

Por otro lado, del análisis normativo realizado, los propietarios de los predios declarados como Zonas de Reserva Forestal Protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se limiten al “aprovechamiento persistente de los bosques” (art. 2 Decreto 877 de 1976) y al uso habitacional. Por uso persistente el artículo 213 del Código de Recursos Naturales Renovables entiende: “Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso”. Dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros.

*El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general. **Se trata entonces de una limitación intensa de los derechos del propietario, pero no implica un vaciamiento del derecho de propiedad puesto que el ordenamiento jurídico mantiene un reducto de aprovechamiento económico del bien, bajo la figura de la autorización administrativa.** (Negrillas fuera de texto)*

- Informes de 14 de marzo de 2018 emitido por ANH sobre afectaciones ambientales del predio Villa Alex (Fl. 154-156; 213-216), en los cuales se hace constar que el predio se encuentra en área disponible para exploración de hidrocarburos pero ello no implica alguna circunstancia que afecte la restitución pues no constituye en este momento el adelantamiento de algún proyecto sobre el fundo.
- Informes de 15 de marzo de 2018 emitido por PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA sobre del predio Villa Alex (Fl. 157). En el mismo se informa que el fundo no se encuentra en zona de Parques



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Naturales, ni de Reservas Naturales de Sociedad Civil ni en otra categoría de áreas protegidas.

- Informes de 7 de noviembre de 2018 emitidos por ANLA sobre el predio Villa Alex (Fl. 204-211). En el mismo se informa que no existe ninguna superposición con áreas de proyectos con licencia otorgada por la entidad.

Dicho todo lo anterior, esta Sala no encuentra circunstancia alguna que represente la imposibilidad de la restitución jurídica y material. Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio Villa Alex.

8. Relación jurídica del solicitante sobre el predio Villa Alex.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio Villa Alex – propiedad privada –es claro que la relación de los solicitantes no puede ser otra sino la propietaria o poseedora. Al respecto, debe precisarse que los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, nunca llegaron a ostentar el dominio del fundo pues según lo relatado por el actor en el año 1999 compró la posesión del fundo al señor JAIME SOTO GUERRA (titular de dominio del fundo para ese momento) y fue precisamente dicha posesión la que el solicitante vendió en el año 2002 al señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO (Fl. 50).

Al respecto debe recordarse que la posesión se define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil. A su vez, este *animus domini*, se define como: *“el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno. El animus es conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien”*²

² Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *“Bienes”*. Decimotercera edición. 2014. Editorial Temis. Página 151.

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Precisado esto se tiene que sobre las circunstancias de ingreso al fundo Villa Alex expresó el señor JULIO ALBERTO ACOSTA:

PREGUNTA: se trata del predio Villa Alex, que es objeto de restitución por su parte, ubicado en el corregimiento de los Pezonas, Pozones, municipio de Manaure departamento del Cesar, como lo adquirió ese predio señor Julio Alberto
RESPUESTA: ese predio lo adquirí comprándoselo al doctor Jaime Soto, lo negociamos por un valor de 40 millones de pesos y lo tuve aproximadamente hasta el año 2002 cuando empezaron a ocurrir hechos que me hizo venderlo
PREGUNTA: cuantas hectáreas compró en ese... RESPUESTA: 30 hectáreas
PREGUNTA: 30 hectáreas, en que año la...RESPUESTA: en el año 99
PREGUNTA: 1999 RESPUESTA: 1999
PREGUNTA: comenzó a habitarlo inmediatamente
RESPUESTA: sí señor y a trabajar y a tecnificar ahí un cultivo de pomelo, cítricos y lo logre hacer pues en esos dos años y me dedique a mejorarla en todos los aspectos
PREGUNTA: como lo recibió
RESPUESTA: la recibí en unas condiciones, bastante abandonada, a mí me tocó hacerle todo, reparación de cercas, limpieza, fumigaciones, en fin, un poco de detalles que exigía en ese momento la finca
PREGUNTA: con quien comenzó a habitar el predio
RESPUESTA: con mi señora
PREGUNTA: como era o estaba compuesto su núcleo familiar en ese momento
RESPUESTA: en ese momento estaba compuesto por mi señora y Jorge Luis Acosta hijo mio, eran los que estábamos porque los otros estaban estudiando por fuera entonces conmigo estaba Jorge Luis Acosta y mi señora

Sobre la explotación del predio expresó el señor JULIO ALBERTO ACOSTA:

yo tenía un cultivo de pomelo, un cultivo muy bueno, productivo, tecnificado, yo sacaba semanalmente una cantidad de pomelo, los venía a vender aquí a Valledupar (...) yo explotaba pues el cultivo de mi pomelo, tenía aquí los clientes que me recibían semanalmente cierta cantidad, eso me producía pues alguna rentica no? más o menos buena, a más de eso, yo tenía mis carneros, tenía una gallinas ponedoras, 200, 300 gallinas, y sembraba otras cosas, yuca, yo tenía unos árboles de mandarina que eran muy productivos y eso me producía en esa época mucha, bueno mucha no, una plástica también, me complementaba la producción, sí, y yo pues metía mis terneros también allí, como allí hay una parte con pasto entonces ajuntaba pues, reunía 8, 10, 15, 20 animales y me ganaba una plástica también en la compraventa en fin (...)

Por su parte, el testigo TOMAS TORO -quien afirmó haber trabajado para el señor JULIO ALBERTO ACOSTA mientras este ejerció posesión del predio Villa Alex expresó en su declaración lo siguiente:

(...) yo vivía ahí pero yo con el no ganaba sueldo, yo tenía que salir a trabajar por fuera para yo sostenerme
PREGUNTA: cuando usted dice que el señor Julio Alberto Acosta no tenía recursos, él vivía con su hijo
RESPUESTA: el vivía ahí en Manaure, ellos vivían en Manaure (...)

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

(...) estando yo ahí ganado ahí no había ganado, únicamente él consiguió, estando yo ahí consiguió dos vaquitas para ordeñarlas ahí y después las vendió, cultivo, ahí el cultivo que había era de cítricos, eso es normal que cualquiera se meta a coger un limón, una naranja, un pomelo que era lo que había ahí, pero ahí la mayoría de los que se metían a coger eran pelaos, y guanábana, gallinas (...)
(...)

PREGUNTA: que destinación tenía esa finca cuando usted vivía ahí, nos dice que usted no recibía salario ni nada, no le pagaban sueldo, usted cuál era su función entonces, que se hacía en la finca, que tenía *RESPUESTA: la función mía directamente ahí era para cuidar ahí, para que le cuidara la casa y viviera ahí y como yo no tenía casa pues a mí sirvió porque yo me evitaba de pagar arriendo y cuidarle unas gallinas que él tenía ahí y por ahí cuando a veces cuando él iba a recoger la fruta que yo iba y le ayudaba, que a veces me decía que le ganara un día o dos días ahí recogiendo la fruta y ya*

El testigo LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, comprador del predio en el año 2002 expresó:

PREGUNTA: recuerda usted cuando le muestra la finca el señor Julio Alberto Acosta, el que actividad realizaba en ella, agrícola, pecuaria, ganadera, que tenía el ahí *RESPUESTA: bueno el ahí lo que tenía era unos cítricos, tenía unos palos de tangelo, unos palos de limón tahití y unas guanábanas, lo demás era rastrojo, eso no tenía más nada*

El testigo ENRIQUE LOZANO – amigo y compañero de trabajo de un hijo del solicitante – se refirió también a la posesión de JULIO ACOSTA:

(...) él tenía allá a una persona que cuidaba, más trabajos poco se le hacía porque igual de donde iba a sacar dinero para poder invertir cuando prácticamente muchas de las cosechas era difícil él ir a recoger y lo poco que recogía era de pronto traerse unas naranjas, traerse unas guanábanas y todo eso para la casa, entonces parte de lo que se recogía era para que también creo que la persona que cuidaba pues se ayudara económicamente para su mercado y todo eso

Además de estas declaraciones se encuentra igualmente la certificación emitida el 10 de julio de 2003 emitida por el señor JAIME SOTO GUERRA titular de la nuda propiedad para esa fecha, a través de la cual da cuenta de que el señor JULIO ACOSTA ostentó la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 2 años (Fl. 258).

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para tener por demostrada la relación jurídica de poseedor que ostentaron los señores JULIO ALBERTO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, respecto del predio Villa Alex, pretendido en este proceso.

Sin embargo, conviene precisar que los solicitantes no residían en el predio como si lo hacían en una vivienda ubicada en el área urbana del municipio de Manaure. De igual manera, la persona que tenía cuidando el predio, esto es, el señor TOMAS TORO no recibía salario propiamente dicho pues el pacto consistió en que habitara y sembrara en el fundo a favor y por cuenta del solicitante a cambio de tener un lugar donde residir y derivar en parte el sustento diario. Finalmente, a diferencia de lo manifestado por el solicitante, los testigos en especial el señor TOMAS TORO, no dan cuenta de una explotación agrícola tecnificada como lo afirma el solicitante sino más bien de una explotación de autoconsumo y de comercio pero en menor escala.

Nada de lo expuesto se encuentra desvirtuado por otra prueba que obre en el expediente siendo pacífico entonces que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA ejerció actos de señor y dueño sobre el predio Villa Alex desde el año 1999 hasta el año 2002, sin ser perturbado por nadie constituyendo así una posesión irregular con carácter pública, pacífica e ininterrumpida durante ese lapso de tiempo.

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

9. Contexto de violencia en el departamento de Cesar.

Según el informe presentado por el PNUD en el año 2010, denominado “Cesar análisis de la conflictividad”³, este departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla desde los años 80, que fue diezmada con la llegada de los paramilitares al territorio en inicios de la década de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico, la cual se explica en aspectos clave como la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permiten a los grupos armados comunicarse por un lado, entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira y por otro, entre los departamentos de Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

³http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

De igual modo y según el citado informe, este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla de las FARC y del ELN, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder. Estos grupos guerrilleros combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias.

Así mismo se dice que ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlas, en la década de los 90 los paramilitares llegaron al Cesar, recibiendo el apoyo de un sector del departamento e iniciando la conformación de grupos de autodefensas. Es así como en el sur de este ente territorial se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y durante su implantación, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas⁴.

Luego, la presencia se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos del Magdalena Medio que actuaban allí desde la década de los ochenta⁵. Posteriormente, arribó el Bloque Norte de las AUC que amplió el control del territorio hasta llegar a las estribaciones de la Serranía del Perijá y a la Sierra Nevada con el fin de interrumpir la movilidad de la guerrilla entre la Serranía, la Sierra y la Ciénaga Grande del Magdalena. Y ya en el año 2000, se consolidó el Bloque Central Bolívar que, como los demás grupos paramilitares de la región, intentaban el dominio en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta La Guajira. Por lo anterior:

“Se inició así una ola de violencia indiscriminada contra diferentes pobladores: indígenas, sindicalistas, mujeres, jóvenes, campesinos, líderes cívicos, personas señaladas de ser cercanas a la guerrilla, políticos de izquierda y representantes de movimientos sociales”.

La contraviolencia hizo que un sector de Cesar colaborara obligada por los paramilitares y que otra se aliara a ellos para iniciar un control político y de

⁴Diagnostico Departamental Cesar, Observatorio Consejería Presidencial DH y DIH. Folio 135

⁵Ibíd.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

acumulación de capital por vías ilegales, por medio del control de la contratación pública y de los negocios ilícitos (coca, contrabando), entre otros. Esta contraviolencia también llevó a la pérdida de control y acción guerrillera en el Cesar, que aunque se mantiene no es como lo fue en el pasado⁶.

No obstante, en julio de 2003, se inició el proceso de desmovilización de las Autodefensas en todo el país y en octubre de 2005, el gobierno informó la desmovilización de 16 estructuras del bloque Norte de las AUC; en enero de 2006 dejaron las armas el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, y 2.523 hombres y mujeres del bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC; y en marzo del mismo año se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC⁷. Y a diferencia de estos grupos paramilitares, la guerrilla de las FARC y el ELN siguió operando.

Visto lo anterior, a continuación procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, los cuales provocaron según ellos, el desplazamiento y abandono del predio Villa Alex.

10. Calidad de víctima del JULIO ALBERTO ACOSTA.

En la demanda, se informa que los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, junto a todos los integrantes de su grupo familiar se desplazaron del predio Villa Alex por la persecución de grupos armados al margen de la ley que padecieron con ocasión de que su hijo JORGE LUIS ACOSTA desempeñaba el cargo de secretario de hacienda de Manaure Cesar, lo cual les generó profundo temor a tal punto de que se vieron obligados a trasladarse a la ciudad de Valledupar en atención a un atentado ocurrido en el mes de mayo del año 2002.

Examinando el expediente y todas las pruebas obrantes en el mismo encuentra esta Sala que la gran mayoría de los documentos y declarantes del proceso dan cuenta suficiente de que en el mes de mayo de 2002 se presentaba un fuerte contexto de violencia política protagonizado por grupos armados el cual tenía como objetivo las autoridades locales, quienes fueron víctima de diversos hechos como homicidio, secuestros entre otros.

⁶http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20PDF.pdf

⁷ *Ibid.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Incluso, viene documentado un atentado en la sede de la Alcaldía de Manaure (Cesar) el cual fue perpetrado por miembros de un grupo armado al margen de la ley que operaba en la zona. También se reconoce que un hijo del solicitante llamado JORGE LUIS ACOSTA se encontraba laborando allí como secretario de hacienda para ese momento.

Al respecto obran en el expediente los escritos de fecha 16 de mayo de 2002 dirigidos a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y DAS por el Alcalde de ese momento señor HILIS PLATA ROMERO (Fl. 39-41), a través de los cuales da cuenta de las amenazas y hostigamiento que venía sufriendo por parte de grupos armados para que abandonara el cargo así:

“Comedidamente me permito informarle, que en mi calidad de alcalde del municipio de Manaure Cesar, he sido presionado por grupos al margen de la ley con el propósito que abandone el cargo, aduciendo la ruptura de las conversaciones de paz con el estado colombiano y como consecuencia de los efectos de la guerra.

Por lo anterior es preciso solicitarle coordinar lo pertinente para efectos de garantizarme la seguridad para despachar normalmente dentro de mi jurisdicción. En caso de no ser posible la seguridad permanente que me permita ejercer mis funciones desde este municipio, tendría que optar por agotar el procedimiento para trasladar la sede a la ciudad de Valledupar”.

A dicho documento se anexó también el panfleto amenazante emitido por el Estado Mayor 41 Frente Bloque Caribe FARC EP en el mes de abril de 2002 dirigido al señor HILIS PLATA en su calidad de alcalde municipal de Manaure:

“La presente es una razonable sugerencia para que abandone cuanto antes su cargo como alcalde municipal. Entre otros, por los siguientes motivos: la promoción de un frente antiguerrilla que conjuntamente adelanta usted con la policía nacional en jurisdicción del municipio, sus abiertos nexos con grupos paramilitares, el incumplimiento de sus compromisos con las comunidades en materia de salud, educación, carretables, etc., y por malos manejos de los recursos presupuestales del municipio.

Consideramos, además, que las comunidades no deben seguir siendo engañadas y manipuladas indefinidamente por intereses politiqueros, como el que usted representa. Es necesario un punto final.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

El Estado, al romper las conversaciones de paz y al declarar la guerra en todos los frentes contra el pueblo, debe ser tocado también por los efectos de esa guerra”.

De igual manera, obran en el expediente escritos de 28 de mayo de 2002 (Fl. 43-47) en los que el alcalde de Manaure señor HILIS PLATA ROMERO informa a la Contraloría Departamental, a la Gobernación de Cesar, a la Procuraduría sobre un atentado terrorista ocurrido el 24 de mayo de 2002 el cual tuvo como objeto la sede del Palacio Municipal. De igual manera obran escritos de 29 de mayo de 2002 (Fl. 46-47) a través del cual el Alcalde de Manaure solicitó a la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares, la adopción de medidas de seguridad para todo el equipo de gobierno y las instalaciones estatales. Se encuentran además fotografías de una construcción completamente destruida (Fl. 48-49).

Igualmente fueron allegadas algunos registros noticiosos sobre los eventos de violencia y atentados contra las autoridades locales que se venían dando en el municipio de Manaure:

- Noticia publicada en el diario El Pilón el 11 de mayo de 2002 titulada “*A través de comunicado Guerrilla habría solicitado renuncia del Alcalde de Manaure*” (Fl. 52).
- Noticia publicada en el diario Vanguardia Liberal el 25 de mayo de 2002 titulada “*Dinamitadas sede de la Alcaldía, Concejo y Registraduría en Manaure*” (Fl. 52). En esta se narra el episodio ocurrido a las 12 pm del día viernes 24 de mayo de 2002 en el citado edificio consistente en la activación de un artefacto explosivo que conllevó a la destrucción total del mismo aunque no produjo pérdidas humanas. El hecho fue atribuido a grupos guerrilleros que actúan al norte del departamento de Cesar.
- Noticias sin fecha ni diario referentes al secuestro de un concejal de Manaure llamado LIBARDO LUQUEZ y otros atentados como hurto de vehículos y homicidio de personas en cercanía de Manaure (Fl. 53).
- Noticia publicada en el diario Vanguardia Liberal el 16 de noviembre de 2002 titulada “*Por más que quiera no puedo ir a Manaure*”, haciendo referencia a la imposibilidad en la que se encontraba el Alcalde HILIS PLATA ROMERO de retornar al municipio por las amenazas de grupos armados y por la destrucción de la sede de la Alcaldía, el cual estaba a la espera de recursos para ser reconstruido.

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

- Noticia titulada “*Renunció el gabinete de la Alcaldía y concejales de Manaure Cesar*”. Allí se informa que el concejal LIBARDO LUQUES, una vez fue liberado del secuestro perpetrado por guerrilleros de las FARC, portaba un mensaje enviado al alcalde, concejales y todos sus colaboradores, consistente en que debían renunciar so pena de ser declarados como objetivo militar. Ante esa situación, todos los concejales y miembros del gabinete – dentro del cual se menciona a JORGE ACOSTA como secretario de hacienda – presentaron su renuncia colectiva, ante lo cual el Alcalde debía emitir una respuesta (Fl. 54).
- Noticia publicada en el diario El Pílon el día 16 de enero de 2003 titulada “*Ultimatum de Farc a gabinete de Manaure*”, en el que se informa que el grupo guerrillero insistía en el cumplimiento de la orden de renuncia. Dentro de los miembros del gabinete se menciona a JORGE ACOSTA como secretario de Hacienda (Fl. 54).
- Noticia publicada en el Diario Vanguardia Liberal titulada “*FARC obliga a renuncia masiva en la Alcaldía de Manaure*” (Fl. 55).
- Noticia publicada en el Diario El Pílon el 28 de mayo de 2002 titulada “*Gobierno de Manaure estudia posibles soluciones*”, en la que se refiere al atentado ocurrido el 24 de mayo de 2002.
- Noticias sin fecha referente a consejos de seguridad en el municipio de Manaure y al retorno de varios alcaldes amenazados (Fl. 56).
- Artículo publicado en El Pílon el 6 de septiembre de 2015, sobre el homicidio del exconcejal LIBARDO LUQUEZ, ocurrido en el año 2004 por parte de paramilitares (Fl. 65-66).

Obra igualmente la denuncia presentada el día 10 de febrero de 2012 por el señor JORGE LUIS ACOSTA FELIZOLA, ante la Inspección central de policía de Manaure, Cesar (Fl. 57) en la que expresó lo siguiente:

“El día 24 de mayo del año 2002, siendo las 12 del medio día, me encontraba en la oficina de la secretaria privada del señor Alcalde, en compañía del señor Jose Maria Castro Sierra, la Secretaria Rosa Cecilia Herrera Barrios, para época, yo me desempeñaba como secretario de hacienda de la administración, me encontraba elaborando unos cheques de pago, siendo aproximadamente las 12 del medio día, entro al despacho, un señor de contextura grueso, bastante moreno y nos pidió que dejáramos todo lo que estábamos haciendo y saliéramos a la primera sala, este señor portaba un arma de fuego, con la que nos amenazó sacándonos del lugar, cuando llegamos a la recepción encontramos alrededor unas treinta personas, entre funcionario y particulares, con ellos se encontraba otra persona de este grupo armado, el cual tenía unos paquetes colocando unos en la puerta de la registradora y otro en la puerta del despacho de la secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

de hacienda, colocados los artefactos y el señor que nos sacó de la oficina nos repartió unos panfletos, en contra de los candidatos de los señores Nohemí Sanín, Horacio Serpa y Álvaro Uribe, haciendo énfasis hacia parte de las autodefensas y nos dijeron que votáramos por él, posteriormente nos explicaron que activaría un artefacto explosivo y que la cuenta de tres deberíamos salir, el artefacto explota, mucho antes que saliéramos, teniendo repercusiones muchos de los funcionarios debido a la onda explosiva”.

También se encuentra en el expediente la Bitacora de hechos violentos ocurridos en Manaure elaborada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (Fl. 68). Aquí se menciona el atentado ocurrido el 24 de mayo de 2002, en el que las FARC colocó dinamita a la Alcaldía de ese municipio.

De otro lado, el atentado que viene referido en las anteriores pruebas es corroborado por los declarantes de este proceso.

En efecto, el testigo ENRIQUE LOZANO, en su calidad de secretario de salud de la alcaldía de Manaure para el año 2002 y por ende compañero de trabajo del señor JORGE LUIS ACOSTA (hijo del solicitante) expresó:

PREGUNTA: conoce al señor Julio Alberto Acosta y Josefina Felizola RESPUESTA: conozco a ellos dos si señor PREGUNTA: tiene conocimiento de los hechos de violencia que ellos han sufrido específicamente por hechos ocurridos en el municipio de Manaure donde dentro de la alcaldía fue colocado un artefacto explosivo donde laboraba su hijo como secretario de hacienda RESPUESTA: si tengo conocimiento, además yo era secretario de salud del municipio de Manaure, vivía en la casa de la señora Josefina Felizola y del señor Julio Acosta, puedo constatar que ellos fueron víctimas, también parte víctimas de la situación de violencia que se vivió en ese entonces, nosotros tuvimos un atentado en el mes de mayo del 2002 precisamente el 24 de mayo, la guerrilla colocó una bomba, fuimos retenidos por un espacio de tiempo y después fuimos amenazados, fuimos declarados objetivo militar, salimos del municipio de Manaure el día 27 de mayo, 3 días después de ocurridos los hechos porque uno de los concejales de nombre José Rueda nos informó que lo mejor era que saliéramos del pueblo porque según el comentario de la guerrilla era que íbamos a ser declarados objetivo militar, posteriormente secuestran a otro de los concejales, don Libardo Luques que trajo un comunicado de la guerrilla donde efectivamente por intermedio de la oficina de Paz del departamento nos informaron que debíamos renunciar porque seríamos declarados objetivo militar, decidimos de acuerdo a todas las políticas del momento de la gobernación y todo decidimos continuar trabajando, laborábamos desde la ciudad de Valledupar, únicamente en Manaure cierta parte administrativa se manejaba; Jorge Luis, el alcalde y yo fuimos los principales ejes de esa amenaza porque al menos al secretario de planeación lo dejaban o le

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

*permitían subir al municipio, a nosotros no nos permitían subir al municipio, aquí
en Valledupar pues pusimos las denuncias pertinentes (...)*

El testigo TOMAS TORO, trabajador del solicitante en el predio Villa Alex expresó lo siguiente sobre el atentado del 24 de mayo de 2002:

*PREGUNTA: que se supo sobre ese artefacto explosivo, quien lo puso, que se dijo
RESPUESTA: pues ahí directamente fue la guerrilla PREGUNTA: si había
presencia de la guerrilla en el pueblo RESPUESTA: si, de hecho siempre anduvo
si, es que ellos le dijeron de casualidad a uno de ellos, a Kike porque ellos habían
salido, le dijeron “pilas salgase pa afuera que esto es una bomba que vamos a
poner”, y ahí la explotaron, eso fue a las 12 del día PREGUNTA: supo de gente
que tuvo miedo RESPUESTA: si la gente se asustaron, eso es como todo, por lo
menos de donde yo vine, para allá si se hubo buena violencia y todo, yo cuando
oí la explosión yo me asuste también a pesar de que ya estaba acostumbrado a
estar oyendo toda esa explotación para allá para la sierra, que para allá era más
fuerte porque allá si hubo bombardeo fue con los aviones, en Becerril PREGUNTA:
Becerril tuvo bombardeo RESPUESTA: y bastante, la guerrilla contra el ejército*

La testigo LINETH MAESTRE, residente del municipio de Manaure, también se refirió al atentado así:

*PREGUNTA: usted vive o vivió en el municipio de Manaure RESPUESTA: toda la
vida PREGUNTA: supo si el tenía un hijo que fue secretario de hacienda del
municipio de Manaure RESPUESTA: si claro PREGUNTA: (inaudible) el artefacto
explosivo que colocaron en Manaure RESPUESTA: si si claro PREGUNTA: y entre
esos empleados de los cuales trabajaban en ese edificio donde fue detonado el
artefacto explosivo trabajaba el hijo del señor Julio Alberto Acosta RESPUESTA: si
estaba en la, o sea si trabajaba en la alcaldía? PREGUNTA: si, en ese momento
RESPUESTA: si claro claro, trabajaba ahí en la alcaldía*

(...)

*PREGUNTA: ese acto de violencia como impactó a la población de Manaure, a los
habitantes, como tomaron esa situación de violencia que pasó, si se pusieron
nerviosos si siguieron tranquilos, si fue primera vez que pasó un acto de violencia,
si era muy frecuente, cual fue la sensación en la parte emotiva de los habitantes
RESPUESTA: no lógicamente el temor, de todas maneras tu sabes que al ocurrir
eso en una población pequeña hay temor de la comunidad*

El testigo LUIS ALFONSO RINCON REALES, vecino del municipio de Manaure expresó lo siguiente sobre el atentado:

*PREGUNTA: usted supo de los hechos de violencia que ocurrieron en la alcaldía
en un tiempo RESPUESTA: bueno si señor PREGUNTA: un artefacto explosivo*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

RESPUESTA: si señor PREGUNTA: usted conoce a la señora Josefina Felizola y al señor Julio Alberto Acosta RESPUESTA: si los conozco PREGUNTA: conoce al hijo de ellos que trabajaba como secretario del alcalde en ese tiempo cuando ocurrió la explosión RESPUESTA: Julito Acosta, no me acuerdo el nombre de el PREGUNTA: lo conoce RESPUESTA: si señor, conozco todos los hijos de ellos PREGUNTA: que paso en adelante allí en Manaure cuando ocurrió esa explosión, hubo miedo RESPUESTA: bueno si, hubo miedo porque usted sabe que eso es una cuestión, un artefacto que siempre uno se cohíbe de esa cuestión

Por su parte, el testigo JOSE ANTONIO PACHECO, residente del municipio de Manaure, también dio cuenta del atentado ocurrido en el año 2002:

PREGUNTA: tuvo conocimiento si un hijo del señor Julio Alberto laboraba en la alcaldía como secretario de hacienda RESPUESTA: bueno si, el laboró PREGUNTA: cuando ocurrió lo del artefacto explosivo en la alcaldía el laboraba ahí RESPUESTA: el laboraba ahí, el laboraba PREGUNTA: entonces si fue víctima del conflicto armado por ese hecho RESPUESTA: pues yo creo que si porque como el laboraba pues.... PREGUNTA: tuvo conocimiento que la alcaldía por... debido a estos hechos de violencia se trasladó a la ciudad de Valledupar a residir su gobierno RESPUESTA: si si"

Hasta este punto, se tiene suficientemente probado que el día 24 de mayo de 2002 un grupo armado al margen de la ley atentó de manera grave contra las instalaciones de la Alcaldía Municipal pues con una carga de dinamita destruyó la totalidad del edificio. Este acto terrorista al que se refieren los declarantes se enmarcó claramente en una campaña de violencia contra la administración del alcalde del momento, señor HILIS PLATA a quien las FARC le exigió la renuncia al igual que a todos los miembros del concejo municipal y todos los secretarios de despacho. Dentro de estos últimos se encontraba precisamente el señor JORGE LUIS ACOSTA hijo del solicitante quien se desempeñaba como secretario de hacienda.

Precisado lo anterior, se tiene que la tesis sustentada en la demanda consiste en que luego del atentado y debido a las amenazas para que renunciaran, todos los integrantes del gobierno municipal junto a todos los miembros de su familia corrían serio peligro y por ello fue que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA y la señora JOSEFINA FELIZOLA (padres de JORGE LUIS ACOSTA, secretario de hacienda de Manaure) se vieron obligados a abandonar los fundos que habitaban y explotaban dentro de los cuales se encuentra precisamente el predio Villa Alex.

Para verificar esta información de la demanda es pertinente entrar a revisar lo que revela el material probatorio dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

El solicitante JULIO ALBERTO ACOSTA en su declaración expresó lo siguiente acerca de los hechos violentos que según él lo llevaron a salir del municipio de Manaure:

“PREGUNTA: señor Julio Alberto cuénteles a este despacho como fueron esos hechos de violencia que usted sufrió RESPUESTA: bueno, la cosa se inició con el ataque ese que bombardearon la... cuando bombardearon la alcaldía de Manaure, que mi hijo Jorge era secretario de hacienda y alcalde encargado en ese momento, ahí empezaron los grandes problemas, después de eso nos empezó una cantidad de problemas de diferentes aspectos, amenazas, robos en la finca, nos destruían las cercas, se robaron ahí 300 metros de malla que tenía yo en el patio de la casa de la finca, se llevaban todo lo que había ahí, el pomelo, se llevaban, tenía un cultivo de yuca, se lo llevaron en dos noches, en fin una cantidad de cosas que ya no se podían soportar y más que todo lo que me daba nervio eran las amenazas que me hacían frecuentemente PREGUNTA: cuénteles a este despacho cuales fueron los hechos en contra de su hijo que se desempeñaba como secretario de hacienda del municipio de Manaure RESPUESTA: bueno, eso era una, fue una cuestión de persecución no? que había con toda la familia, con la familia nuestra, entonces como él era la cabeza, fue más visible de la familia empezaron a meterse con él a amenazarlo, a mandarle notas de amenaza, perdón que le repita y a hacernos la vida imposible, nos perseguían en todo momento y eso nos generó a nosotros, repito, el problema pues de ausentarnos de Manaure por tanta persecución y ya la vida imposible, yo tenía en esa época un carro y eso semanalmente llegaban por las madrugadas a tocarme la puerta que les entregara que les prestara el carro para transportarse a tal parte y la mayoría de las veces me tocaba a mi manejar el carro también, una cantidad de atropellos que recibimos nosotros en esa época que no sé cómo fuimos capaces de soportarlo (...)

PREGUNTA: como le hacían llegar esas amenazas señor Julio RESPUESTA: le mandaban notas por escrito o se valían de milicianos que ellos decían pues que eran personas que cogían y “vaya y dígamele al alcalde esto que se lo manda a decir fulano de tal del frente 41 de las FARC”, utilizaban esos medios y por teléfono también, llamadas PREGUNTA: cuanto duraron o por cuanto tiempo transcurrieron esas amenazas RESPUESTA: bastante PREGUNTA: meses, años RESPUESTA: eso sí, en ese año... en el primer... para ver eso fue... si eso duro más o menos un año, esas amenazas, después mermaron no sé por que pero durante un año eso fue permanentemente las amenazas, las exigencias que hacían, si”

Esta versión de los hechos narrada por el señor JULIO ALBERTO ACOSTA, es corroborada por el testigo ENRIQUE LOZANO, en los siguientes términos:

“(...) y debido a toda la situación que se manejó de amenazas, de pedidos que a veces mandaba la guerrilla, que mandáramos tarjetas para recarga de celular, que necesitaban medicamentos, todo eso pues nos tocaba a veces buscar la manera de hacer llegar las cosas y casi siempre era por intermedio del señor

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Julio, muchas veces lo viví cuando estaba allá en Manaure que llegaban en horas de la noche a solicitarle que sacaran la camioneta para hacer traslados a ciertos lugares en la zona montañosa de Manaure, al señor Julio Acosta, entonces debido a toda esa situación en una reunión que ellos hicieron en la cual yo también participé los hijos le dijeron al señor Julio que lo mejor era que pusiera en venta esa finca, que no se expusiera porque si no agarraban al hijo tal vez lo podían coger a él, además pues había otro agravante, la esposa, la señora Josefina es una paciente de Parkinson, acababa de realizársele una cirugía y pues no se pudo ver los resultados de la cirugía porque a raíz de toda esta situación de violencia, de la bomba, de todas estas amenazas pues no tuvo una buena recuperación y la enfermedad más bien le avanzó, entonces por esa razón a ellos los hijos le solicitan que empiecen a vender las cosas, puedo comentar aquí por ejemplo el caso de la casa, la casa se la vendió a una hija, a una sobrina y recibía de a 200, recibía de a quinientos mil pesos porque fue más por la prisa, la necesidad de salir del municipio que cualquier otra situación y en la situación de lo de la finca también fue otra necesidad porque el señor Julio que iba a hacer solo allá en el municipio, a pesar de que estábamos a 25 a 30 minutos de distancia no se aseguraba nada, mira la situación de la Alcaldía, teníamos la policía a dos cuadras y el ejército a una cuadra y la guerrilla se metió, colocó la bomba, explotó y todo eso, gracias a Dios que nos dieron la oportunidad de salir de la alcaldía o si no... éramos más o menos como 40 personas las que estábamos en ese momento, hubiésemos fallecido” (...)

Por todos estos motivos es que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA afirmó en su declaración judicial que se vio obligado a vender el predio Villa Alex en el año 2002:

*“PREGUNTA: señor Julio a quien vendió usted el predio y por qué lo vendió
RESPUESTA: por todo esto que le he explicado de todos los ataques que teníamos por las amenazas, porque ya no podíamos ir prácticamente al predio ni podíamos tener nada porque todo se lo saqueaban entonces pensé en venderlo con mucho dolor porque me gustaba mucho estar allí y entonces hablé con un señor que se llama Luis Corrales Castaño, empezamos a hablar sobre eso y logramos negociar el pedazo ese de tierra la finquita, muy barato muy, una barbaridad pues, eso no, pero como se hacía? Entonces se lo vendí a Luis Corrales Castaño PREGUNTA: por qué precio se lo vendió, por qué precio y en qué año lo negoció RESPUESTA: eso fue en el 2002
(...)*

PREGUNTA: el señor Luis Alfonso Corrales Lazaro que es a quien usted le vende, usted le dijo a él los motivos que lo llevaban a vender el predio, se lo dijo específicamente RESPUESTA: él era sabedor porque eso era un problema pues que todo el mundo se estaba dando cuenta lo que estaba ocurriendo, pero él tenía la ventaja que no tenía yo, que el vivía aquí en Valledupar, entonces llegaban un rato hacia lo que iba a hacer, ordenaba y se regresaba otra vez entonces por eso se valió para pagármelo tan barato y yo le acepte porque la desesperación me tenía loco de vivir en un ambiente peligroso en donde me amenazaban y en donde

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

éramos perseguidos tanto el hijo mío Jorge como yo, entonces ese fue el motivo
(...)

PREGUNTA: entonces teniendo en cuenta esta respuesta por que considera usted que él debía saber que usted estaba o había vivido usted y su familia esos hechos de violencia generados por la guerrilla RESPUESTA: porque, bueno, el pues particularmente es amigo mío no? y entonces de pronto dialogábamos, yo le dije “hombre yo no puedo soportar esto porque me están persiguiendo a mi hijo y a mi, a Jorge y yo pues no puedo continuar así en esa forma, entonces por eso no es que quiera vender la finca sino que me están obligando a salir de ella por las circunstancias que se están viviendo” (...)

Como bien se observa, lo expuesto hasta el momento, evidenciaría en principio la necesidad apremiante del señor JULIO ALBERTO ACOSTA de abandonar el predio Villa Alex y de enajenarlo en condiciones de necesidad extrema con el fin de salvaguardar la vida e integridad de él y de toda su familia en atención a la situación política que se estaba viviendo.

Sin embargo, existen otros elementos en el expediente que desdibujan esa situación apremiante y de riesgo que se muestra en la demanda y en la teoría del caso formulada por la UAEGRTD.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la estirpe del conflicto que venía presentándose para el año 2002 en el municipio de Manaure, tenía un claro tinte político, es decir, estaba dirigido contra las autoridades locales y no a las personas que ocupaban los respectivos cargos. Así lo reconoce el mismo solicitante JULIO ALBERTO ACOSTA quien expresó:

“PREGUNTA: estas amenazas contenían extorsiones, exigencias de sumas de dinero o solamente que se fueran del municipio RESPUESTA: que renunciaran que eran incapaces que no los querían ver, casi nunca exigieron dinero, hasta donde yo se pues.”

La testigo LINETH MAESTRE, quien en su calidad de residente descartó cualquier tipo de hecho violencia personalizada contra los miembros del gobierno municipal:

PREGUNTA: supo si pobladores del municipio de Manaure fueron extorsionados o fueron objeto de extorsiones, lo que se dice boleteo, hurto de ganado, amenazas desplazamientos RESPUESTA: no no señor, solo lo que paso esa vez en la alcaldía PREGUNTA: y algunos miembros de la alcaldía en diferentes años fueron secuestrados RESPUESTA: candidatos, candidatos a la alcaldía de Manaure PREGUNTA: fueron secuestrados, por que grupos, guerrilleros o paramilitares

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

RESPUESTA: bueno esa vez pues se comentaba que era guerrilleros pero eso fue un proceso político, como una campaña política que hubo, lo que no recuerdo que fecha fue, hace mucho rato PREGUNTA: candidatos RESPUESTA: si, eran candidatos en el momento PREGUNTA: ningún personero, ningún secretario RESPUESTA: no no señor, candidatos, fue en una época de política

El testigo JOSE ANTONIO PACHECO, se refirió también al punto en los siguientes términos:

PREGUNTA: señor José Antonio diga usted si tiene conocimiento si los funcionarios y el alcalde la época sufría persecución por parte de la guerrilla RESPUESTA: bueno creo que no porque como dijera, no porque eso fue un atentado a la alcaldía, no sé si tenían persecuciones a alguno de la alcaldía, algún funcionario PREGUNTA: diga si usted tiene conocimiento si por el cargo que tenía el señor, el hijo del señor Julio el señor Jorge Acosta, que fue hasta en una época encargado, alcalde encargado, si el por tener esos cargos tuvo alguna persecución por parte de la guerrilla RESPUESTA: bueno que yo sepa no, que yo sepa no no tuvo ninguna persecución de...”

Incluso, el mismo testigo ENRIQUE LOZANO dio cuenta del tinte político del conflicto:

PREGUNTA: usted considera que las amenazas que sufrió Jorge Luis Acosta y usted como secretarios de la alcaldía, dichas amenazas se hicieron por ocupar el cargo de secretarios o se los hicieron como personas naturales por ser Jorge Luis Acosta y por ser usted José Enrique Lozano RESPUESTA: pues como se lo comento creo que es más por el hecho político, digámoslo, por ser empleados públicos, porque la guerra que hubo en ese momento o el momento de violencia que se vivió ahí fue un poco también político, le recuerdo que en ese momento fue la primera elección de Álvaro Uribe Vélez y parte de nosotros a pesar de ser empleados públicos pues estábamos con la política de él y a raíz de todo eso pues se viene digamos todo este problema con la guerrilla de las amenazas, entonces eso en que influye que el señor Julio venda la finca? Que a raíz de todas esas amenazas, el peligro que estábamos corriendo porque fueron veraces, porque fuimos declarados objetivos militares, que si en cualquier momento nos encontraban nos secuestraban, nos llevaban, entonces la preocupación era que si no podían agarrar al hijo agarraban al papa, entonces por eso el señor Julio, se decidió entre ellos, que debían vender la finca, entonces lo uno conlleva a lo otro, fue algo digamos, por ser nosotros, no por ser Enrique Lozano o por ser Jorge Acosta que la guerrilla nos vino a amenazar, pero por el hecho de ser Enrique Lozano, Jorge Acosta empleados de la alcaldía de Manaure es que se presenta la situación (...)

Como bien se observa, el testigo ENRIQUE LOZANO manifiesta claramente que la persecución que se vivía contra las autoridades no iba encaminada



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

de forma personal a los funcionarios sino a su condición de alcaldes, concejales o secretarios de despacho respectivamente. Y aunque el testigo aclara que lo uno conlleva a lo otro, lo cierto es que ello no es más que una apreciación subjetiva.

El punto que se viene discutiendo tiene particular importancia pues la dinámica del conflicto que se vivía en la zona estaba dirigida hacia las instituciones políticas de gobierno y no a las personas individualmente consideradas que ocupaban cargos en la administración. Es decir, lo que revelan los testigos del proceso era que en Manaure los grupos insurgentes como las FARC pretendieron desestabilizar el gobierno municipal a través de los citados atentados en lugar de atentar contra la vida y bienes de las personas vistas desde su óptica individual. Nótese que en las pruebas que sobre el atentado del 24 de mayo de 2002 los insurgentes avisaron a los que adentro se encontraban para que pudieran salir de las instalaciones del edificio y no sufrir daño alguno en su integridad física. De ahí que ese día no resultara ninguna víctima mortal ni heridos.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta que en varios registros noticiosos examinados en apartes anteriores de esta providencia se menciona que el señor JORGE LUIS ACOSTA junto a todos los demás miembros del gabinete del alcalde HILIS PLATA ROMERO, presentaron renuncia colectiva a sus cargos, podría pensarse en principio que la fuente del riesgo cesó al haber accedido a lo pedido por los insurgentes.

Esta dinámica del conflicto de violencia contra las instituciones y no contra las personas individualmente consideradas explicaría por qué una persona como el señor TOMAS TORO, quien trabajó para el solicitante JULIO ALBERTO ACOSTA en el predio Villa Alex durante los casi 3 años que duró su posesión, manifieste que nunca presenció persecución alguna contra el solicitante ni contra algún miembro de su familia.

En efecto, el señor TOMAS TORO en su declaración expresó lo siguiente:

“PREGUNTA: supo de la persecución que sufrió el señor Julio Alberto Acosta y su hijo por esos hechos de violencia donde estaban presionando grupos al margen de la ley RESPUESTA: pues que yo sepa yo únicamente se de lo que paso en la alcaldía, que si que le metieron (inaudible) PREGUNTA: sabía que ahí trabajaba un hijo del señor Julio Alberto RESPUESTA: si Jorge, Jorge Acosta, él trabajaba

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

ahí, era creo que era secretario de gobierno creo que era en eso PREGUNTA: tuvo conocimiento de algún tipo de persecución en contra de ellos por grupos al margen de la ley, del concejo de los secretarios, el alcalde de Manaure RESPUESTA: es que eso según eso no fue con... eso directamente fue con la alcaldía PREGUNTA: ellos trabajaban para la alcaldía RESPUESTA: ellos trabajaban con la alcaldía PREGUNTA: y fue donde ellos estaban trabajando RESPUESTA: ellos estaban trabajando ahí pero el atentado fue a, para, como le diría, no fue contra los empleados sino únicamente con la mera alcaldía, no se cómo me entienda usted o como le diga yo porque, como, le voy a poner un ejemplo, como decir que vengan a desmigajar esto aquí, no es con nosotros sino nada más únicamente con el puesto este (...)"

Aunado a ello, el señor TOMAS TORO niega por completo todos los hechos relatados por el solicitante JULIO ALBERTO ACOSTA en su declaración judicial. En efecto, sobre las amenazas y hostigamiento que dice haber recibido el solicitante, expresó el señor TOMAS TORO:

"PREGUNTA: señor Tomas acá en audiencia el señor Julio ha manifestado que en varias ocasiones, se le hacía insostenible tener la finca porque era hostigado por la guerrilla porque le hurtaban el ganado, porque le llevaban los cultivos, porque le llevaban las gallinas, situación que le hizo disminuir su producción y no podía entonces sostener sus gastos como antes, usted tiene conocimiento de esa situación RESPUESTA: pero es que estando yo ahí ganado ahí no había ganado, únicamente él consiguió, estando yo ahí consiguió dos vaquitas para ordeñarlas ahí y después las vendió, cultivo, ahí el cultivo que había era de cítricos, eso es normal que cualquiera se meta a coger un limón, una naranja, un pomelo que era lo que había ahí, pero ahí la mayoría de los que se metían a coger eran pelaos, y guanábana, gallinas, una noche si se metieron ahí donde yo tenía las gallinas y se llevaron unas gallinas porque yo apenas oí el tropel yo me pare y si encontré cuando sacaron las gallinas y si le dije a el que se habían robado unas gallinas PREGUNTA: usted tiene conocimiento si en la zona, en las demás fincas de Manaure, la guerrilla tenía por costumbre hurtar, se escuchaba de pronto que hurtaron ganado, que hurtaron gallinas, que quemaron, o sea que actos de violencia hacia la guerrilla para que el pueblo supiera que había presencia de la guerrilla, que hacían o los veían, que hacia la guerrilla, que actos de violencia hacia la guerrilla RESPUESTA: yo estando ahí yo nunca, yo ahí en Manaure no llegue a ver guerrilla, y si estarían estarían de civil, ni nunca llegaron allá a la finca como en otras partes que si llegaban pero yo estando ahí en Becerril, ahí en Manaure, yo nunca llegue a ver guerrilla ni nunca llego a llegar guerrilla en la finca donde yo estaba, y si le llegarían como le digo, le llegarían allá a la casa donde el, ahí si no respondo si le llegarían o no porque yo ahí si no le puedo decir nada porque yo vivía era allá en la finca (...)

PREGUNTA: señor Tomas hoy en declaración que hubo en audiencia, el señor Julio Acosta nos manifestó que en una ocasión a la entrada de la finca llegaron dos guerrilleros y lo amedrantaron a él lo amenazaron, de que se fuera de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Manaure del predio prácticamente, usted tiene conocimiento o sabe algo sobre este suceso RESPUESTA: yo de eso si no, nunca me llegue a enterar de eso ni él nunca me llevo a decir si lo (inaudible 15:32) yo nunca me lleve a enterar de eso”

Como bien se observa, el señor TOMAS TORO en su declaración desvirtúa el dicho del solicitante en cuanto a los sucesos que según este último ocurrieron en el predio Villa Alex así como también en cuanto a las amenazas perpetradas por grupos guerrilleros. En efecto, recuérdese que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA en su declaración refirió que mientras estuvo en el predio Villa Alex constantemente era visitado por miembros de un grupo guerrillero al margen de la ley quienes lo amenazaban constantemente e incluso le hurtaban bienes que allí tenía a tal punto de hacer insostenible la permanencia en el fundo. Sin embargo, nada ello ha corroborado el señor TOMAS TORO quien por su cercanía y contacto directo con el fundo podía constituir la prueba fehaciente de tales hechos.

Otro punto que desvirtúa por completo la versión de los hechos expuesta por el señor JULIO ALBERTO ACOSTA consiste en que luego del atentado siguió frecuentando el municipio de Manaure, lo cual se muestra contradictorio con el riesgo inminente que se quiere hacer ver en la demanda y en la teoría del caso formulada por la UAEGRTD. Es decir, normalmente la conducta de una persona cuya vida corre serio peligro es alejarse lo máximo posible del lugar donde se encuentra la fuente del riesgo.

No obstante, esa no fue la conducta del señor JULIO ALBERTO ACOSTA ni de su familia pues en el proceso se encuentra plenamente demostrado que luego del atentado a la alcaldía el actor dejó de residir en Manaure pero varios meses después e incluso siguió frecuentando la zona después de la venta del predio Villa Alex. En tal sentido el mismo JULIO ALBERTO ACOSTA expresó:

“PREGUNTA: señor Julio desde que ocurre, yo entiendo por su narración de que no fue solo un hecho que lo llevó a vender sino un miedo constante un miedo generalizado que lo lleva a tomar esta decisión de vender el predio Villa Alex, pero resalta usted el hecho de la bomba que colocan o el petardo no sé cómo llamarlo, que colocan en el palacio municipal en el año 2002 y que eso pues también afecta a su hijo que era secretario de hacienda municipal de Manaure, desde que ocurre ese hecho hasta que usted efectivamente toma la decisión de vender y vende cuanto tiempo transcurre RESPUESTA: eso más o menos transcurrieron unos 8 meses si no estoy equivocado, de ahí me empezó a mí el nerviosismo y la

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

desesperación pues porque tenía miedo que me fueran a, que me fueran a asesinar al hijo, entonces por eso trate de hacer ese negocio cuanto antes para podernos salir de ahí porque verdad de verdad tenía mucho miedo de que nos fuera a ocurrir algo (...)”

Por su parte, el testigo ENRIQUE LOZANO, también corrobora que una vez ocurrido el atentado a la alcaldía (época en la cual se venían presentando según el actor las constantes amenazas y atropellos) el señor JULIO ALBERTO ACOSTA, permaneció varios meses en el municipio de Manaure y seguía frecuentando la zona:

“PREGUNTA: señor Enrique diga al despacho el señor Julio al cuanto tiempo abandono de manera definitiva el municipio de Manaure RESPUESTA: bueno la situación del señor Julio pues, el cómo tenía su finca, tenía su esposa su casa allá ellos si se demoraron unos meses mientras nosotros también nos estabilizábamos aquí porque igual debíamos conseguir apartamento todo, inicialmente pues vivíamos en la casa de una prima de Jorge Luis quien fue la persona que de pronto me presentó a la familia Acosta Felizola, creo que el señor Julio demoró más o menos como unos 6 meses pero igual iba y regresaba, entonces iba, duraba 2 días en Manaure y se regresaba para Valledupar (...)

PREGUNTA: tiene usted conocimiento, sabe el señor Julio Acosta hasta el tiempo en que vendió la casa, que la casa fue posterior a la venta de la finca, exactamente fue en el año 2005 si el visitaba el municipio de Manaure RESPUESTA: bueno, según lo que yo tengo conocimiento la casa era de la señora Josefina, no era del señor Julio, que él viviera con la señora Josefina que fuera su esposa y todo eso es diferente, entonces la casa era de la señora Josefina, ella fue la que la puso en venta, en cuanto a la situación de si el señor Julio dejo de asistir o no de ir, como les había comentado antes, el salió del municipio más o menos siete meses después de nosotros haber haber salido y a veces llegaba a Manaure, llegaba, duraba dos días, duraba un día, llegaba en la mañana y se regresaba por la tarde, pero de vivir de (palabra inaudible 25:15) en Manaure él dejó de vivir allá, se vino a vivir con nosotros, empezamos a vivir en Pontevedra en la calle 7 con 15, ahí era donde nosotros vivíamos (...)”

El testigo LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, quien le compró la posesión del predio Villa Alex en el año 2002 al señor JULIO ALBERTO ACOSTA, expresó que incluso después de la celebración del negocio este último seguía frecuentando la zona:

“PREGUNTA: después de la compraventa del inmueble de Villa Alex que usted le hace al señor Julio Acosta usted continuó con él en contacto porque pues debió entregarle unas cuotas de acuerdo al contrato de compraventa RESPUESTA: si claro, nosotros seguimos con muy buenas relaciones e incluso estuve viendo una

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

casa que el tenía en Manaure para negociarla también, una casa que el tenía ahí pero la verdad es que yo no tenía más recursos económicos y no pude comprar esa casa y después seguimos, me visitaba, fue varias veces a la finca y todo, PREGUNTA: sabe usted o tiene conocimiento si el señor Julio Acosta después de que le vendió el predio a usted le siguió residiendo en Manaure según lo que acaba de afirmar RESPUESTA: no, tengo entendido, cuando yo compre el estaba en Manaure y después posteriormente a eso se trasladó a Valledupar y aquí nos veíamos en Valledupar”

Por su parte, el señor TOMAS TORO, trabajador del señor JULIO ACOSTA en el predio Villa Alex expresó:

“PREGUNTA: usted tiene presente cuando fue el atentado que nos dice que tuvo presente el atentado contra la alcaldía, el palacio municipal, el señor Julio Alberto Acosta después de esto se marcha para Valledupar, sabe si él se marcha después de esto se viene desplazado para Valledupar RESPUESTA: el señor Julio él se vino de Manaure después de que negoció con el señor Luis, al tiempo de haber negociado fue que él se vino para acá, porque el vivió un tiempo, el después de eso duro un tiempo viviendo allá en Manaure PREGUNTA: es decir, conforme a su respuesta anterior, el señor Julio Acosta tuvo contacto con usted, usted estaba, usted cuidaba la finca en esa época por órdenes de él hasta que el la vendió RESPUESTA: hasta que la vendió PREGUNTA: el visitaba constantemente la finca antes de la venta RESPUESTA: si, él iba constante allá PREGUNTA: en esa época antes de la venta residía él en que predio RESPUESTA: quien PREGUNTA: el señor Julio RESPUESTA: vivía ahí en Manaure PREGUNTA: que destinación tenía esa finca cuando usted vivía ahí, nos dice que usted no recibía salario ni nada, no le pagaban sueldo, usted cuál era su función entonces, que se hacía en la finca, que tenía RESPUESTA: la función mía directamente ahí era para cuidar ahí, para que le cuidara la casa y viviera ahí y como yo no tenía casa pues a mí sirvió porque yo me evitaba de pagar arriendo y cuidarle unas gallinas que el tenía ahí y por ahí cuando a veces cuando él iba a recoger la fruta que yo iba y le ayudaba, que a veces me decía que le ganara un día o dos días ahí recogiendo la fruta y ya PREGUNTA: el señor Julio Acosta en alguna ocasión le comento sobre alguna amenaza o alguna coacción por parte de grupos armados que hubiese sufrido RESPUESTA: no, el a mí no, nunca me llevo a comentar nada de eso (...)”

Como bien se observa, el testigo TOMAS TORO refiere claramente que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA tuvo siempre contacto y relación con el inmueble hasta el día en que lo vendió pues asistía frecuentemente al mismo. Afirma también que después de la venta del fundo Villa Alex, continuó residiendo en el municipio de Manaure durante otro lapso de tiempo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Lo anterior reviste especial relevancia pues según la tesis expuesta por el señor JULIO ALBERTO ACOSTA, desde que ocurrió el atentado a la Alcaldía nunca más pudo ir al fundo por el temor que le generaba la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en su contra y de su familia.

Aunado a ello, si se tiene en cuenta la fecha del atentado a la Alcaldía de Manaure, el cual ocurrió el día 24 de mayo de 2002 y se compara con la fecha del contrato de promesa de compraventa celebrado con el señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, esto es, el 10 de octubre de 2002, se observará que transcurrieron aproximadamente 5 meses durante los cuales el actor tuvo la posesión del predio Villa Alex sin ningún viso de anormalidad como lo refiere el señor TOMAS TORO pues nunca dejó de ir al inmueble, es decir, nunca lo abandonó.

La ausencia del abandono es referida por otros testigos del proceso. En efecto expresó el testigo ENRIQUE LOZANO que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA siempre tuvo a una persona en el inmueble Villa Alex:

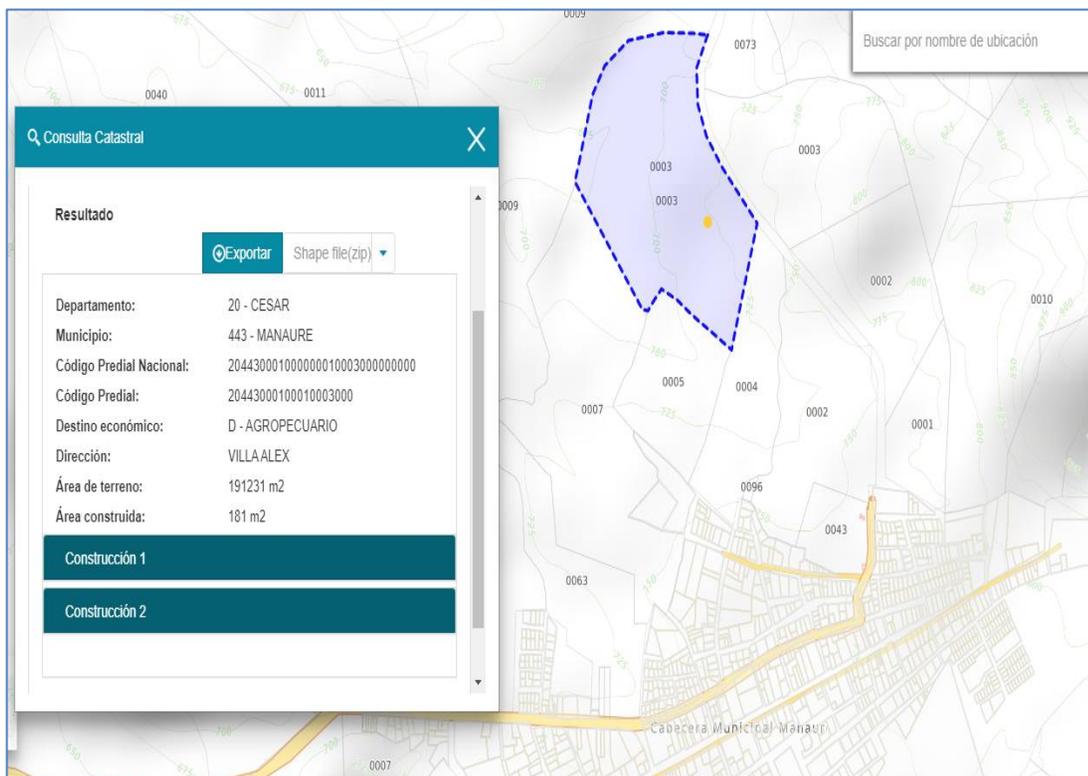
PREGUNTA: sabe usted o tiene conocimiento si el señor Julio Alberto Acosta antes de la venta de la finca Villa Alex la dejó abandonada o algo similar RESPUESTA: bueno yo tengo conocimiento que la finca no se llamaba Villa Alex sino se llamaba la Garrapata entonces no le puedo contestar eso PREGUNTA: si, Villa Alex está identificada acá pero se conocía como la Garrapata, que la Garrapata se dividía en Villa Alex y Villa Esperanza, entonces la finca La Garrapata, si en algún momento antes de la venta él la dejó abandonada o siempre tuvo al trabajador allá a cargo RESPUESTA: bueno la finca por lo que vi y conocí y se, la finca no quedo abandonada, el tenia allá a una persona que cuidaba, más trabajos poco se le hacía porque igual de donde iba a sacar dinero para poder invertir cuando prácticamente muchas de las cosechas era difícil él ir a recoger y lo poco que recogía era de pronto traerse unas naranjas, traerse unas guanábanas y todo eso para la casa, entonces parte de lo que se recogía era para que también creo que la persona que cuidaba pues se ayudara económicamente para su mercado y todo eso”

Aunado a todo lo anterior, es importante precisar que casi todos los declarantes se refieren a otro inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Manaure, el cual era de propiedad, posesión u ocupación de los solicitantes. Dicho inmueble es el ubicado en la calle 2ª No. 4-62 y en el proceso existen serios elementos que indican que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA continuó en poder del fundo hasta el año 2005 cuando lo enajenaron a un pariente de la señora JOSEFINA FELIZOLA.

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

En efecto, obra en el expediente la resolución No. RE 01057 de 31 de mayo de 2017 (Fl. 218-224) emitida por la UAEGRTD mediante la cual se niega la inclusión de dicho inmueble en el Registro de Tierras Despojadas. Allí se tiene como prueba el contrato de compraventa suscrito el 16 de febrero de 2005 entre la señora JOSEFINA FELIZOLA AVILES y MARLENY AVILES DE MEDINA (Fl. 32-34 C. Tribunal), evidenciándose con esto que tres años después del atentado que según el solicitante catapultó el desplazamiento forzado, ellos aún tenían la administración y poderío sobre dicho fundo.

Lo anterior implica cuestionarse seriamente la necesidad de vender el predio Villa Alex por motivos asociados al conflicto armado pues durante tres años más siguieron teniendo relación con un inmueble muy cercano a Villa Alex. En efecto, el área urbana del municipio de Manaure (donde se encuentra el inmueble descrito) está ubicada a pocos metros del predio Villa Alex, tal como se observa en la siguiente grafica tomada de la base de datos catastral del IGAC:



A partir de lo anterior, no encuentra esta Sala coherente que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA afirme que se vio obligado a vender el predio Villa Alex por la persecución que por motivos políticos tenía su hijo cuando después de la venta seguía frecuentando el municipio y además, siguió teniendo contacto y relación con el inmueble urbano durante tres años más.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Esta circunstancia desdibuja aún más el estado de necesidad en el que dice haberse encontrado el señor JULIO ALBERTO ACOSTA.

Lo anterior concuerda con el dicho de los testigos TOMAS TORO y LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, quienes afirmaron que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA siguió habitando y frecuentando en el municipio de Manaure luego de la venta del predio Villa Alex como ya se vio. Posterior a ello, el solicitante decide entregar el inmueble urbano ubicado en la calle 2ª No. 4-62 en calidad de arrendamiento a un señor apellido Montaña como lo reconoce en su declaración:

PREGUNTA: es cierto que usted y su esposa, bueno el inmueble que usted me dice que tenían en el pueblo es el que se ubica en la calle 2 número 4-62 en Manaure
RESPUESTA: si señor (...) *PREGUNTA: es cierto que este predio se encontraba cuando...se encontraba a cargo del señor Pedro Montaña desde el 2002 y fue vendido a la señora Marleni Aviles Medina quien es hermana de madre de su esposa Josefina Felizola Aviles y por ese vínculo de consanguinidad le fue negada la inclusión en el registro de restitución de tierras* *RESPUESTA: si el señor que usted acaba de mencionar Montaña estaba en calidad pues de un arriendo muy barato ahí como para que cuidara y la señora Marlene Aviles no era hermana, no es hermana, es prima hermana solamente, hubo ahí una equivocación no sé qué paso, entonces, repito ellas no son hermanas, son primas hermanas y eso que usted me acaba de preguntar fue verdad, eso ocurrió”*

Aunado a lo anteriormente expuesto, deben tenerse en cuenta dos situaciones referentes a lo que ocurrió con el hijo del solicitante JORGE LUIS ACOSTA después del atentado. En efecto, si bien no existe certeza en el expediente acerca de si continuó laborando o no en el cargo de Secretario de Hacienda, se vislumbran dos versiones al respecto:

La primera surge del dicho del testigo ENRIQUE LOZANO, quien afirmó que todo el personal del alcalde HILIS PLATA siguió laborando aunque desde una sede alterna en Valledupar mientras se reconstruyó la edificación donde funcionaba la Alcaldía de Manaure. En este caso, hubiera sido razonable pensar que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA salió de Manaure para no verse expuesto a los atentados que podía sufrir por la participación de su hijo en la administración. Sin embargo, ya se tiene claro que el solicitante nunca dejó de frecuentar la zona como lo refieren todos los testigos del proceso y por ello se desvirtúa el fuerte temor que se alega en la demanda como causa de la salida.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

La segunda versión, sugerida por algunos registros de prensa que obran en el expediente (Fl. 54), consiste en que el señor JORGE LUIS ACOSTA y demás colaboradores del alcalde HILIS PLATA, renunciaron colectivamente tan pronto ocurrió el atentado del 24 de mayo de 2015. En este caso, se tendría que al ser la dinámica de la violencia en el municipio de Manaure principalmente política, no existiría ya la fuente de peligro para el señor JORGE LUIS ACOSTA ni su padre JULIO ALBERTO ACOSTA pues se habría accedido a las pretensiones de los insurgentes. Por ende no existiría premura de abandonar el municipio o de vender el predio Villa Alex, máxime si se tiene en cuenta el dicho del señor TOMAS TORO quien siendo trabajador del señor JULIO ACOSTA, no diera cuenta de ningún hecho asociado a grupos armados al margen de la ley ocurrido en el fundo.

En ambos casos, no se vislumbra el estado de necesidad que se relata en la demanda para efectos de justificar la venta del inmueble.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para el año 2002 faltaba tan solo un año para que el alcalde HILIS PLATA finalizara su periodo pues en el año 2003 habría elecciones regionales en todo el país. En este sentido, si en el proceso no viene demostrada una persecución personalizada - como se anuncia en la demanda- sino política, no se mostraría razonable en principio que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA y su familia tomarán tan radical decisión de vender sus inmuebles en el municipio de Manaure por una persecución derivada de un cargo político en el que JORGE LUIS ACOSTA solamente estaría hasta que finalizara el periodo del alcalde HILIS PLATA, esto es, en el año 2003. Recuérdese que los cargos de Secretario de despacho en las alcaldías municipales son de libre nombramiento y remoción (literal a) núm. 2° art. 5° ley 909 de 2004), razón por la cual, al posesionarse el nuevo alcalde, ingresaría con un nuevo equipo de trabajo en el que no necesariamente estaría el señor JORGE LUIS ACOSTA.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que ni el señor JORGE LUIS ACOSTA ni el solicitante JULIO ALBERTO ACOSTA, denunciaron hechos de violencia asociada al conflicto armado sino hasta el 10 de febrero de 2012, esto es, a casi diez años de haber ocurrido el atentado del 24 de mayo de 2002 y la persecución que alegan por parte de la guerrilla. En la denuncia hecha ante



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

la Inspección Central de Policía de Manaure (Fl. 57) el señor JORGE LUIS ACOSTA expresó:

“PREGUNTADO: Manifieste señor denunciante el motivo por el cual usted no denunció estos hechos anteriormente. CONTESTADO: No había tomado la decisión e (sic) denunciado debido que el frente 41 de las farc (sic), fue autor material, en repetidas ocasiones nos hizo llegar que si denunciábamos o hacíamos que el gobierno tomara represaría (sic) sobre estos hechos, atentarian con nuestra familia, inmediatamente después de estos hechos, nos tocó desplazarnos, como funcionario público, debido a las insistente (sic) amenazas por parte de los autores del hecho, desplazándome con mi familia, incluyendo a mi papa y mi mama, a quienes les toco (sic), mal vender las propiedades debido a estos hechos.”

Como bien se observa, el señor JORGE LUIS ACOSTA manifiesta que desde el año 2002 hasta el año 2012 no denunció los hechos por temor a las represalias que pudieran tomar el grupo de las FARC. Sin embargo, esta justificación se muestra inverosímil pues el hecho del atentado ocurrido el 24 de mayo de 2002 fue casi que notorio a nivel regional y prueba de ello son los abundantes registro de prensa allegados con la misma demanda. Aunado a ello, la denuncia es imprecisa pues omite información relevante como el hecho de que el negocio sobre el predio Villa Alex se dio aproximadamente 5 meses después del atentado y el negocio sobre el predio urbano se celebró a los 3 años de tal evento violento. También omite si continuó laborando para la Alcaldía de Manaure o si dejó de hacerlo como consecuencia de los hechos violentos que venían ocurriendo contra la institucionalidad.

Y si bien el testigo ENRIQUE LOZANO quien fue secretario de salud de la alcaldía de Manaure, expresó algunos detalles muy particulares que tienden a señalar la extrema necesidad del señor JULIO ALBERTO ACOSTA de vender el predio Villa Alex evitando ser víctima de hechos violentos ocasionados por los grupos armados al margen de la ley que se encontraban atentando contra la institucionalidad del municipio, lo cierto es que su dicho no resulta concordante con varios hechos relatados por el mismo declarante.

En efecto, como se vio en apartes anteriores, el mismo ENRIQUE LOZANO reconoció que la violencia era eminentemente política y que la persecución no estaba asociada a la persona como tal sino a su condición de secretarios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

de despacho. Esta sola afirmación deja sin piso la persecución relatada por el testigo cuando se refiere a que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA le era exigido por parte de grupos armados que los transportara en su camioneta a partes lejanas de la serranía. Aunado a ello, el testigo también informa que luego del atentado el señor JULIO ACOSTA siguió asistiendo a Manaure y se quedaba hasta dos días allí; igualmente expresó que desde el atentado hasta la venta del predio nunca dejó abandonado el fundo Villa Alex pues allí seguía asistiendo y además, tenía a un trabajador. Bajo este entendido, no encuentra esta Sala razonable que el testigo afirme que hubo desplazamiento y venta forzada del predio Villa Alex cuando él mismo reconoce que el señor JULIO ACOSTA seguía frecuentando el municipio, lo cual se muestra incoherente con la conducta de una persona cuya vida e integridad corren serio peligro.

Todos estos hechos ponen en duda incluso que la decisión de los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, de trasladarse hacia la ciudad de Valledupar y vender los inmuebles que se encontraban poseyendo para ese entonces en Manaure haya sido tomada por hechos asociados al conflicto armado.

Ahora bien, debe quedar muy claro que esta Sala no desconoce que el señor JORGE LUIS ACOSTA ha podido ser víctima del conflicto armado por el hecho de las amenazas que en su contra y de toda la administración del entonces alcalde HILIS PLATA, perpetraron grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, el material probatorio que obra en el expediente apunta a que la decisión del señor JULIO ALBERTO ACOSTA (padre de JORGE LUIS ACOSTA) de vender el predio Villa Alex no fue tomada en consideración a esa situación.

Y es que en el presente asunto no se tiene probado el supuesto factico de ninguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011. En efecto, no se encuentra probada la condena por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados del comprador del predio Villa Alex en el año 2002 señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO (presunción de derecho, núm. 1º); tampoco se encuentra demostrado en el proceso que en predios colindantes a Villa Alex hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento colectivo o violaciones graves a derechos humanos ni que se hayan solicitado medidas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

de protección individuales y mucho menos que de allí haya habido desplazamiento individual (presunción legal lit. a) núm. 2°). Tampoco se han producido fenómenos de concentración de propiedad o alteración significativa de los usos de la tierra (presunción legal lit. b) núm. 2°). Tampoco se encuentra demostrado que el señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO haya sido extraditado por narcotráfico o delitos conexos y mucho menos que el valor pagado por este haya sido inferior al 50% del valor real del inmueble (lit. c y d, num. 2°). Y mucho menos se encuentra demostrado que el señor JULIO ACOSTA haya vendido con violación al debido proceso administrativo o judicial (num. 3 y 4).

De ahí que no sea posible aplicar las presunciones de ausencia de consentimiento o causa ilícita.

En cuanto a la regla de inversión de carga de la prueba contenida en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, es claro que tampoco se configuran los presupuestos para ello toda vez que se requiere no solo demostrar la propiedad, posesión u ocupación sino también el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, siendo este último requisito el que se echa de menos por todas las consideraciones que se vienen expresando.

Precisado todo esto se tiene que si bien el señor JULIO ALBERTO ACOSTA refiere que la única y exclusiva motivación fue la de evitar cualquier riesgo contra su vida o integridad y la de su familia lo cierto es que ya han quedado expuestos algunos hechos que desvirtúan esa situación y por ello no queda sino indagar acerca de los posibles motivos que el señor JULIO ALBERTO ACOSTA tuvo para vender el inmueble Villa Alex.

Al respecto, el testigo TOMAS TORO, refirió en su declaración lo siguiente:

PREGUNTA: por qué motivos vendió el señor Julio Alberto Acosta al señor Luis Alfonso
RESPUESTA: hasta donde yo tengo enterado que él le vendió al señor Luis porque él no tenía recursos para meterle a la finca ni para pagarme a mí porque yo vivía ahí pero yo con el no ganaba sueldo, yo tenía que salir a trabajar por fuera para yo sostenerme (...) el me dijo “vea Tomas, yo esto lo voy a vender porque sinceramente yo te tengo a ti aquí, yo no te estoy pagando, no te estoy dando nada y yo no tengo como meterle a esta finca, lo único es que me dan los hijos por ahí con lo que yo cuento, entonces que hago yo con esto perdido ahí ni como trabajarlo ni nada”, y como el hijo en ese tiempo se vino para aquí para el Valle, después se lo trajo a él para acá

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Por su parte el señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, quien compró el predio Villa Alex en el año 2002 en su declaración expresó:

PREGUNTA: señor Luis Alfonso usted cuando hace la negociación de la finca Villa Alex con el señor Julio Alberto Acosta el me manifestó en algún momento que el motivo que lo llevaba a vender era esta situación de violencia que estaba viviéndose en Manaure *RESPUESTA: bueno la verdad, no fue así, porque yo te digo una cosa, si el me dice eso yo pues yo tal vez a lo mejor ni hago el negocio, lo único que el me comentaba era que el no podía sostener la finca, no tenía dinero para mantenerla ni pagarle al obrero que estaba ahí en la finca*

(...)

PREGUNTA: que por ese motivo que eran amigos usted conoció los motivos de la venta de él, que el la quería...él no quería vender la finca pero le tocaba *RESPUESTA: eso es totalmente falso, yo no conocía, yo no era amigo de él anteriormente a ese negocio y tampoco pues que sabía de los motivos por los que el iba a vender eso, los motivos eran la necesidad económica y además él me estuvo a mi insistiendo que comprara la finca en varias oportunidades*

Incluso, el señor ENRIQUE LOZANO informa también que uno de los motivos que tuvo el señor JULIO ALBERTO ACOSTA para vender el predio Villa Alex, fue el hecho de que el solicitante y su familia necesitaban recursos económicos para poder subsistir:

PREGUNTA: señor Enrique usted que vivió muy de cerca la problemática de la familia Acosta, diga cómo les afectó económicamente el hecho de que el señor Julio tuvo que vender su predio como usted ha dicho a un precio por debajo de lo que realmente costaba, el vender su casa como les afectó a ellos económica y moralmente *RESPUESTA: bueno económicamente pues casi toda la carga le quedó a Jorge Luis, de pronto Julio Alberto también entraba a apoyar que es el otro hijo del señor Julio Acosta, la señora Josefina si se le vio afectada en su salud porque igual su recuperación no se pudo observar como una mejoría, el señor Julio también pues al no tener que vender pues económicamente se vio afectado y creo que la solución en parte de vender...la decisión en parte de vender la finca era como parte también de solución de cómo manejar algo de efectivo para ellos poder subsistir, igual nosotros pues pagábamos el arriendo del apartamento, alimentación todo eso, pero igual él tenía otras situaciones, otras obligaciones y bueno pues entender esa parte" (...)*

Como bien se observa, los testigos refieren un trasfondo económico en la venta del predio que concuerda con los hechos que hasta el momento se tienen probados en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

En efecto, en apartes anteriores de esta providencia cuando se examinó lo atinente a la posesión del señor JULIO ALBERTO ACOSTA, se vio como el señor TOMAS TORO, quien a pesar de estar laborando por cuenta del solicitante, nunca recibió en estricto sentido un salario pues el pacto al que llegaron fue que el señor TOMAS TORO solucionaría su problemática de vivienda al ingresar al fundo y de lo poco que se producía entregaría el resultado al señor JULIO ACOSTA y derivaría su propio sustento. Incluso según el señor TOMAS TORO en ocasiones la producción en la finca no era suficiente y por ello le tocaba trabajar por fuera del predio Villa Alex.

Y es que dicha producción puede considerarse de autoconsumo y comercializable en menor escala pues aunque sí existía explotación, no está probado que el solicitante derivara en forma exclusiva sus medios de sustento. Testigos como TOMAS MORO refieren que el solicitante dependía en mayor medida de lo que le suministraban sus hijos.

Esta situación fue la que se dio desde el ingreso del señor JULIO ALBERTO ACOSTA al predio Villa Alex en el año 1999 aproximadamente hasta el año 2002 cuando decidió vendérselo al señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO. Y siguió dándose después del atentado a la alcaldía ocurrido el 24 de mayo de 2002 razón por la cual, no es posible considerar que una estructura de producción económica del señor JULIO ALBERTO ACOSTA sobre el predio se haya visto afectada con ocasión de ese hecho violento o de la situación política que allí se vivía.

Teniendo en cuenta la manera en que explotaba el fundo el señor JULIO ALBERTO ACOSTA, se muestra razonable que en el mes de octubre de 2002 hubiera vendido el inmueble por motivos económicos.

Todas estas circunstancias presentadas para el año 2002 pudieron haber desencadenado la decisión de los solicitantes de vender sus inmuebles en el municipio de Manaure, sin que sea posible establecer que haya incidido la situación de violencia política que se presentaba en el municipio de Manaure para aquella época.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

Por último, debe resaltarse que en el año 2002 al momento de vender el predio Villa Alex identificado con FMI No. 190-42484 al señor LUIS ALFONSO CORRALES LAZARO, también vendió otro predio denominado Villa Esperanza identificado con FMI No. 190-24774, siendo ambos colindantes. Sin embargo, solo se está reclamando el primero, sin encontrar explicación para ello siendo que ambos inmuebles fueron enajenados en el mismo contrato.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala no encuentra probada la calidad de víctima de desplazamiento forzado ni despojo al no encontrar motivos de fuerza mayor asociados al conflicto armado que llevaran al señor JULIO ALBERTO ACOSTA y su familia a abandonar el fundo.

En tal sentido, no es posible invertir la carga de la prueba como lo dispone el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 así como tampoco aplicar alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la misma ley.

Conclusiones generales y decisión.

Vistas así las cosas, esta Sala, si bien encontró suficientemente demostrada la relación jurídica que los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, tuvieron con el denominado Villa Alex ubicado en el municipio de Manaure, departamento de Cesar, lo cierto es que no se encontró demostrada la calidad de víctima de desplazamiento forzado y/o despojo que ellos alegaron por la ocurrencia de hechos asociados al conflicto armado.

En efecto, es claro que en el proceso obran pruebas que desvirtúan las alegaciones expuestas en la demanda y por ello, no es posible acceder al amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los solicitantes.

En este orden de ideas, se impone negar en su totalidad las pretensiones de la demanda y por sustracción de materia, no se muestra viable entrar a estudiar la oposición.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras formuladas por los señores JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, respecto del inmueble denominado Villa Alex ubicado en el municipio de Manaure (Cesar), identificado con FMI No. 190-42484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la solicitud de restitución en el FMI No. 190-42484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar). Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la sustracción provisional del comercio del inmueble denominado Villa Alex ubicado en el municipio de Manaure (Cesar), identificado con FMI No. 190-42484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble denominado Villa Alex ubicado en el municipio de Manaure (Cesar), identificado con FMI No. 190-42484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiese en tal sentido a todas las autoridades judiciales y notarias del departamento de Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00130-00.
Rad. Interno N° 0023-2019-02

QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar-Guajira, la exclusión del “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”, de los solicitantes JULIO ALBERTO ACOSTA y JOSEFINA FELIZOLA, así como también del inmueble denominado Villa Alex ubicado en el municipio de Manaure (Cesar), identificado con FMI No. 190-42484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar).

SEXTO: Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible.

SEPTIMO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada